



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Gustavo Noboa Bejarano
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año III -- Quito, Martes 30 de Julio del 2002 -- N° 629

DR. JORGE A. MOREJON MARTINEZ
DIRECTOR

Teléfonos: Dirección: 2901 - 629 --- Suscripción anual: US\$ 120
Distribución (Almacén): 2234 - 540 --- Impreso en la Editora Nacional
Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Sucursal Guayaquil: Dirección calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
3.500 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 0.50

SUMARIO:

		Págs.		
FUNCION LEGISLATIVA			RESOLUCIONES:	
EXTRACTOS:			SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS:	
23-867	Proyecto de Ley que Crea los Fondos de Cesantía de ANDINATEL S.A. y PACIFICTEL S.A., Superintendencia de Telecomunicaciones y Secretaría Nacional de Telecomunicaciones	2	SBS-2002-0514	Reforma la norma para el control de las inversiones no privativas del seguro general obligatorio
				19
23-868	Proyecto de Ley Interpretativa a los artículos 15 y 20 de la Ley N° 60, reformatoria a la Ley de Reordenamiento en Materia Económica en el Area Tributario-Financiera, de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado y de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero	2	SBS-2002-0516	Normas mínimas que debe cumplir el Depósito Unico de Valores del IESS de los títulos valores representativos de las inversiones del seguro general obligatorio ..
				20
23-869	Proyecto de Ley de Creación del Fondo de Seguro Agropecuario	3	FUNCION JUDICIAL	
23-870	Proyecto de Ley Reformatoria al artículo 207 de la Constitución Política de la República	3	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	
FUNCION EJECUTIVA			SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL:	
ANEXO:			Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas:	
MINISTERIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA:			155-2002	Raúl Alcibíades Salgado Tirado en contra de Humberto Pisco Bravo
				22
			156-2002	Compañía Sud América de Seguros C.A. en contra de Bolívar René Pacheco Salazar y otra
				24
			157-2002	Universidad Católica de Cuenca en contra de los herederos de Emiliano Donoso
				24
			158-2002	Jorge Washington Mendoza Zambrano en contra de Fabián Sigifredo Flores García ..
				25
				Págs.
		Págs.		

159-2002 Manuel Horacio Granda Pinza en contra de Servio Lucio Naula Romero	26
160-2002 Niceas Rosenda Olvera Fernández en contra de Gloria Erlinda Chaguay Plúas y otros	26
161-2002 Luis Edgar Armijos Cuenca en contra del Juez Décimo Quinto de lo Civil de El Oro ..	27
162-2002 Copriseg Seguridad Cía. Ltda. en contra de Edgar Cevallos Terán y otros	28
163-2002 Héctor Adrián Ruiz Ruiz y otra en contra de Rosa Potosí Solano	29
164-2002 Bélgica Elina Jácome Aguirre en contra de Gonzalo Guillermo Tello Colobón	30
167-2002 Fernando Pico Fiallos y otro en contra de Isabel López Romo y otros	31
169-2002 Francisco Renel Bustamante Paredes en contra de José Rodrigo Gutiérrez	32
170-2002 Iralda Tapia Ortega en contra de Luis Bustán Chocho	33
171-2002 Elaborados de Carne S.A. (EDCA) en contra de Gino Riveri Orellana	33
172-2002 Ingeniero Luis Orellana Vivanco en contra de PREDESUR	34
173-2002 Moisés Gonzalo Coloma Mora en contra de Hugo Napoleón Monar Zurita	35

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

RESOLUCIONES:

RJE-2002-CRI-419-773 Expídese el Reglamento de Compensación a los Integrantes de las Juntas Receptoras del Voto	35
RJE-2002-UCGE-527-938 Díctase el Instructivo para regular, vigilar y garantizar la promoción y publicidad electoral a través de los medios de comunicación social	36
RJE-2002-PLE-546-961 Convócase a las ciudadanas y ciudadanos ecuatorianos, a elecciones populares, directas, universales y secretas, que tendrán lugar el día domingo veinte de octubre del dos mil dos	37

ORDENANZA MUNICIPAL:

- Cantón Caluma: Que establece las políticas tendientes a erradicar la violencia intrafamiliar y de género	40
--	----

CONGRESO NACIONAL

EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY

ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA

NOMBRE: "CREA LOS FONDOS DE CESANTIA DE ANDINATEL S.A., Y PACIFICTEL S.A., SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES Y SECRETARIA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES".

CODIGO: 23-867.

AUSPICIO: H. XAVIER NEIRA MENENDEZ.

INGRESO: 11-07-2002.

COMISION: DE GESTION PUBLICA Y UNIVERSALIZACION DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

FECHA DE ENVIO A COMISION: 16-07-2002.

FUNDAMENTOS:

La Constitución Política de la República en su artículo 35, numeral 3 señala que "El Estado garantizará la intangibilidad de los derechos reconocidos a los trabajadores y adoptará las medidas para su ampliación y mejoramiento".

OBJETIVOS BASICOS:

Es necesario actualizar el sistema de prestaciones de la CANACIET, ajustándolo a la nueva estructura de gestión de las telecomunicaciones en el País.

CRITERIOS:

La Ley Especial de Telecomunicaciones expedida el 10 de agosto de 1992, ha sufrido varias reformas, las cuales han introducido cambios en la estructura institucional del sector.

f.) Dr. Andrés Aguilar Moscoso, Secretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

NOMBRE: "INTERPRETATIVA A LOS ARTICULOS 15 Y 20 DE LA LEY No. 60, REFORMATIVA A LA LEY DE REORDENAMIENTO EN MATERIA ECONOMICA EN EL AREA TRIBUTARIO-FINANCIERA, DE LA LEY DE REGIMEN MONETARIO Y BANCO DEL ESTADO Y DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO".

CODIGO: 23-868.

AUSPICIO: EJECUTIVO - ECONOMICO URGENTE.

INGRESO: 16-07-2002.
COMISION: DE LO CIVIL Y PENAL.
**FECHA DE ENVIO
A COMISION:** 17-07-2002.

FUNDAMENTOS:

En el Registro Oficial Suplemento. No. 503 de 28 de enero del 2002, se publicó la Ley No. 60 reformatoria a la Ley de Reordenamiento en Materia Económica en el Area Tributaria - Financiera, de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado y de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.

OBJETIVOS BASICOS:

El cumplimiento estricto de las disposiciones de la Ley No. 60 garantizará el cumplimiento de los fines perseguidos con su expedición y la recuperación efectiva de importantísimos recursos necesarios para pagar a los acreedores de las instituciones financieras en liquidación.

CRITERIOS:

Varias disposiciones de la ley mencionada han sido mal interpretadas por diversos jueces, inaplicando sus disposiciones a situaciones jurídicas plenamente adecuadas a los supuestos previstos en ella.

f.) Dr. Andrés Aguilar Moscoso, Secretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

NOMBRE: "CREACION DEL FONDO DE SEGURO AGROPECUARIO".
CODIGO: 23-869.
AUSPICIO: H. EDUARDO PACHECO GARATE.
INGRESO: 03-07-2002.
COMISION: DE LO ECONOMICO, AGRARIO INDUSTRIAL Y COMERCIAL.
**FECHA DE ENVIO
A COMISION:** 19-07-2002.

FUNDAMENTOS:

Es obligación del Estado dictar normas que promuevan y fomenten el desarrollo agropecuario de los pequeños productores.

OBJETIVOS BASICOS:

Es de conocimiento general que la aguda crisis económica por la que están atravesando los pequeños productores agropecuarios del país en general, hace necesario la implementación de un seguro agropecuario.

CRITERIOS:

Es deber del Gobierno Central asegurar de alguna forma las inversiones agropecuarias de los pequeños productores, las mismas que son financiadas con recursos propios o con créditos de instituciones públicas o privadas.

f.) Dr. Andrés Aguilar Moscoso, Secretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

NOMBRE: "REFORMATORIA AL ARTICULO 207 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA".
CODIGO: 23-870.
AUSPICIO: H. ANUNZIATTA VALDEZ LARREA.
INGRESO: 17-07-2002.
COMISION: DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES.
**FECHA DE ENVIO
A COMISION:** 19-07-2002.

FUNDAMENTOS:

El artículo 37 de la Constitución Política de la República, expresa que la familia es la célula fundamental de la sociedad por lo que el Estado la protegerá y le garantizará las condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines.

OBJETIVOS BASICOS:

Para que se cumplan los principios, derechos y garantías enunciados es imperativo que se reforme el inciso primero del artículo 207 de la Constitución Política, a fin de que, además de los casos penales, laborales, de alimentos y de menores, exentos de pago de tasas judiciales, se beneficie con la gratuidad judicial a los casos que versen sobre asuntos de familia.

CRITERIOS:

Es una realidad incontrastable que la organización y el funcionamiento de la economía no asegura a los ciudadanos ecuatorianos una existencia digna e iguales derechos y oportunidades para acceder al trabajo, mucho menos a la propiedad de los medios de producción; y, a los bienes y servicios necesarios, y por lo tanto, la carencia de recursos le impide acceder al libre y legítimo derecho a la justicia.

f.) Dr. Andrés Aguilar Moscoso, Secretario General del Congreso Nacional.

**MINISTERIO DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA**

**SUBSECRETARIA DE AGUA POTABLE
Y SANEAMIENTO BASICO**

**POLITICA NACIONAL DE AGUA Y
SANEAMIENTO**

Quito, enero del 2002

1. Diagnóstico sectorial

1.1. Los niveles actuales de cobertura de los servicios de agua potable y saneamiento básico en el Ecuador.

El análisis del desarrollo de los niveles de cobertura de los servicios de agua y saneamiento básico en el Ecuador, demuestra que a pesar de los importantes esfuerzos realizados, éstos han resultado insuficientes en cuanto se refiere a la atención a la población, sobre todo rural.

Se nota, por ejemplo, que un país cuya población total se ha incrementado en el 480% en 56 años, al pasar de 2.5 millones de habitantes en 1943 a 12 millones en 1999, haya conseguido elevar en ese mismo período la cobertura de los servicios de agua potable del 7% al 67%. Por otro lado, es lamentable que 5 millones de personas residentes en las ciudades aún no tengan acceso a los servicios de agua potable a través de las redes de distribución.

Esta situación representa un tributo adicional para el bienestar de los habitantes no atendidos, por cuanto existe una relación directa entre saneamiento y salud pública. Según el Ministerio de Salud Pública¹, el 50% de las hospitalizaciones son el resultado de los inadecuados servicios y acciones de saneamiento, siendo la diarrea responsable, anualmente, por mil muertes de niños, la mayoría con menos de 2 años de edad.

Por falta de saneamiento, el cólera encuentra en las periferias urbanas y zonas de pobreza las condiciones ideales para su deseminación.

Es en las áreas no consolidadas de las grandes ciudades, en los pequeños conglomerados urbanos y en las regiones más pobres en donde se concentran los habitantes que no son atendidos con los servicios de saneamiento.

En la tabla 1 se ilustra el número de domicilios que no disponen de acceso a los servicios de agua potable y saneamiento en el año de 1999, según estudios realizados por el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda a través de la Subsecretaría de Agua Potable y Saneamiento Básico: 814.000 domicilios (que equivale al 33%) no disponen de agua potable y 1'060.000 domicilios (que equivale al 43%) no disponen de conexión a la red de alcantarillado.

En el ámbito regional, los análisis revelan una mediana diferencia de coberturas, según el INEN²: En agua potable la Sierra reporta (68.50%), la Costa (55.20%) y el Oriente (35.2%); en alcantarillado la Sierra reporta (51.90%), la Costa (42.60%) y el Oriente (24.70%); y en residuos sólidos la Sierra tiene (48.80%), la Costa (39.10%) y el Oriente (24.70%), estas últimas cifras corresponden a la recolección mediante camiones. Un estudio realizado por la Subsecretaría de Agua Potable y Saneamiento Básico en el año 1990, demostró que de las 2.074 toneladas generadas diariamente en las cabeceras cantonales únicamente se recolectaban 1.109,8 y las 964,2 restantes eran arrojadas a quebradas, cuerpos de agua o terrenos baldíos. En cuanto a la cobertura de disposición final mediante rellenos sanitarios la situación es más crítica ya que en la actualidad únicamente alrededor del 5% de los 216 municipios del país cuentan con relleno sanitario entre las que destaca las ciudades de Guayaquil, Cuenca y Loja (Premio Nobel Naciones Unidas), los demás disponen sus desechos directamente al ambiente causando gran afectación a los recursos aire, agua y suelo.

Por lo general, el nivel de atención en la capital es superior al de las cabeceras provinciales, cabeceras cantonales y comunidades, se comprueba también, una relación directa entre niveles de atención y el tamaño de las ciudades, a mayor crecimiento urbano se presenta un nivel más elevado. También se observa diferencias entre el núcleo y la periferie de las ciudades. En las ciudades de Guayaquil, Portoviejo, Chone, Machala, Esmeraldas y Santo Domingo de los Colorados la situación puede ser calificada como crítica.

Los avances significativos que se ha obtenido han favorecido a las ciudades y sus zonas urbanas.

En las áreas rurales, el acceso al agua segura es bastante restringido, sin considerar el aspecto regional. En 1972 la cobertura era del (9%), en 1999, el porcentaje se incrementa a (39%).

Se hace imprescindible destacar, la persistencia de un enorme déficit de alcantarillado sanitario. En 1999, 1'060.000 domicilios, es decir cerca de 5.3 millones de habitantes no tenían acceso a un servicio adecuado de alcantarillado sanitario.

TABLA 1

Déficit de servicios de agua y saneamiento en Ecuador -- 1999

TOTAL DOMICILIOS	DOMICILIOS SIN AGUA		DOMICILIOS SIN ALCANTARILLADO		DOMICILIOS SIN RECOLECCION DE RESIDUOS SOLIDOS	
	%	CANTIDAD	%	CANTIDAD	%	CANTIDAD
2'465.000	33	813.450	43	1'059.950	51	1'257.150

(*) Un domicilio equivale a 5 habitantes en promedio

Considerando el estado crítico de las redes de recolección y de los tratamientos primarios, el déficit real puede ser considerado mayor.

Esta situación se agrava aún más con la descarga directa de las aguas residuales a los cuerpos receptores sin ningún tipo de tratamiento, aproximadamente el 92% de las aguas residuales descargadas no posee tratamiento, lo que causa un severo impacto para el medio ambiente.

En las tablas 2 y 3 se resumen estas observaciones.

También se puede apreciar en el Ecuador el poco interés que se otorga a los recursos hídricos, hábitos culturales tradicionales conllevan a que se considere al agua como un recurso ilimitado, existiendo un desinterés generalizado por su conservación. Esto se manifiesta en los elevados índices de pérdidas de agua en los sistemas públicos de abastecimiento (aproximadamente el 65% en promedio a nivel nacional), tecnologías incompatibles con la conservación del recurso y la ausencia de mecanismos de control que permitan la gestión

adecuada de los recursos hídricos. No es menos grave la situación de otras áreas del saneamiento ambiental, que no han dispuesto de una política nacional que apoye las acciones municipales y la de las comunidades en la recolección, tratamiento y la disposición final de los residuos sólidos y el control de vectores entre otros.

En la actualidad el MIDUVI y la Agencia de Cooperación Técnica Alemana GTZ, ejecutan el proyecto denominado "Reordenamiento de la Gestión de los Residuos Sólidos en el Ecuador", mediante el cual se tiene previsto que el Estado Ecuatoriano fomente una nueva visión para la gestión de los residuos sólidos, que permita apoyar a los gobiernos locales el manejo adecuado de los mismos y disminuir los riesgos en la salud de los habitantes de las ciudades.

Dentro de este marco también se cuenta con el apoyo financiero de US-AID al MIDUVI para la implementación de proyectos mediante la suscripción de convenios interinstitucionales de asistencia técnica para el manejo de residuos sólidos en varios municipios medianos del país.

TABLA 2

Evolución de las coberturas de agua y saneamiento en el Ecuador en porcentaje de domicilios urbanos y rurales

Indicadores	1961 (#)	1974 (#)	1982 (#)	1990 (#)	1995 (#)	1999 (#)
Agua						
Domicilios urbanos	20.0	81.9	79.3	77.50	81.40	82.0
Domicilios rurales	-	14.0	22.8	39.00	50.70	39.0
Alcantarillado sanitario						
Domicilios urbanos	14.0	62.7	61.1	59.80	61.4	73.0
Domicilios rurales	-	3.0	4.8	8.40	10.4	30.0
Letrinas						
Domicilios urbanos	-	11.7	12.6	9.30	9.00	-
Domicilios rurales	-	7.4	14.6	22.60	26.20	-

(#) Fuente: MSP/I.E.O.S

TABLA 3

**Coberturas de agua y saneamiento por regiones en el Ecuador -- 1990
En porcentajes de domicilios urbanos y rurales**

Indicadores	NACIONAL(#)	COSTA(#)	SIERRA(#)	ORIENTE(#)
Agua				
Red pública de distribución	74.7	41.20	51.20	26.2
Otras soluciones	25.3	14.00	17.30	9.0
Alcantarillado sanitario				
Red pública de recolección	64.3	27.40	33.40	15.8
Otras soluciones	35.7	15.20	18.50	8.9
Desechos sólidos				
Carro recolector	43.2	39.10	48.80	24.7
Otros	56.8	---	---	---

(#) Fuente: MSP/I.E.O.S.

1.2 La situación del pasado y actual de las condiciones institucionales y financieras del sector.

Los estudios sobre el marco institucional del sector de agua y saneamiento³ concluyen que la inexistencia de una Política de Agua y Saneamiento aprobada mediante una ley especial ha generado acciones desordenadas y descoordinadas. El desorden institucional se manifiesta en la coexistencia de varios entes públicos actuando en el sector, con superposición de competencias, baja eficiencia en el proceso de decisiones y evidente dispersión en la aplicación de los recursos públicos.

Con respecto al modelo institucional y financiero que se implantó en el país hace cerca de tres décadas, a través del Plan Nacional de Saneamiento PLANASA⁴, y de su sistema financiero constante en el Registro Oficial N° 431 del 13 de noviembre de 1973, generó un importante crecimiento de los índices de cobertura de los servicios de abastecimiento de agua y alcantarillado sanitario. En agua se incrementó de 20% en 1961 a 51% en 1982 y, en alcantarillado de 14% en 1961 a 32% en 1982. Mientras, la disminución del crecimiento económico a partir del inicio de la década de los años 80, según el análisis de la deuda externa⁵, así como el ahondamiento de la crisis fiscal y de las restricciones relativas a la oferta y utilización de los recursos externos, llevaron al agotamiento del sistema que les daba soporte. Su principal fuente de recursos el rendimiento de los derechos provenientes del superhabilit de la actividad petrolera, redujo su capacidad de inversión a menos del 50%, entre 1980 y 1995. Esto sucedió entre otras por las siguientes causas: a) agresivo endeudamiento del país; b) baja de los precios del petróleo; c) encarecimiento de los flujos financieros internacionales; y, d) la concesión de subsidios indiscriminados a los prestamistas y banqueros del sistema financiero.

En 1965 se crea el Instituto Ecuatoriano de Obras Sanitarias, IEOS, organismo que se constituyó en el instrumento institucional más importante de aquella época y que alcanzó logros realmente importantes en la obtención de coberturas de los servicios de agua y saneamiento, entre una de sus principales funciones constaban las de formular las políticas, normas, planificación sectorial y la de ejecutar proyectos. En 1992 fue extinguido, siendo sus funciones transferidas a la Subsecretaría de Agua Potable y Saneamiento Básico del

Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda. Esto produjo un vacío que permitió el surgimiento de diversas organizaciones que han asumido algunas funciones propias de un ente rector.

La transferencia del ex IEOS al MIDUVI atraviesa por un caótico proceso de transformaciones que han profundizado aún más el vacío dejado por el ex IEOS.

Por lo expresado, simultáneamente a la dimensión física y financiera de los problemas de agua y saneamiento en el país, es necesario destacar dos obstáculos adicionales a la implementación de acciones de saneamiento eficientes y eficaces como son: la débil coordinación entre las diferentes organizaciones y en el transcurso del tiempo, la forma desordenada en la aplicación de los recursos públicos en agua y saneamiento. Tales inconvenientes reflejan de acuerdo con los análisis realizados, un desorden institucional vivido por el sector en los últimos años, resultado a su vez, de la inadaptabilidad de un modelo de intervención centralizado y rígido, el cual regulaba el sector, en la época de PLANASA; las exigencias impuestas por una profunda crisis fiscal del Estado Ecuatoriano, así como, la tendencia política de la descentralización del poder, promulgada en la actual Constitución Política del Estado.

Con la nueva matriz institucional del Gobierno Nacional, se crea el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, MIDUVI, mediante Decreto Ejecutivo N° 3, publicado en el Registro Oficial N° 1 de 11 de agosto de 1992. Así mismo mediante Decreto Ejecutivo N° 1218, publicado en Registro Oficial N° 317 de 16 de noviembre de 1993 se le otorga las facultades rectoras para la planificación, formulación y ejecución de políticas, normas y regulaciones sectoriales.

El rol de las organizaciones de gobierno, en la colocación de recursos en agua y saneamiento.

Como el elemento más notorio en la superposición de actividades de las organizaciones que actúan en el sector, según el marco institucional de agua potable y saneamiento⁶ se destaca la situación de financiamiento que ha enfrentado el sector en los últimos años. Adicionalmente a los recursos presupuestarios conferidos al ex IEOS, a través del Programa Nacional de Saneamiento Ambiental, PLANASA, y el Fondo Nacional de Saneamiento Ambiental, FONASA, se cuenta con

el Programa de Desarrollo Municipal, PDM, cuya ejecución está a cargo del Banco del Estado y el Fondo de Inversión Social, FISE, creado en 1992.

Además los diversos entes locales -municipios y consejos provinciales-, y de otra índole -Ministerio de Salud, Ministerio de Bienestar Social, Cancillería, Agencias de Cooperación Externa, ONG's- también asignan recursos al sector. Es evidente que coexisten una amplia gama de criterios y reglamentos para la aplicación de estos recursos sin una programación coordinada. En definitiva, la magnitud de los recursos asignados al sector a través de las diferentes fuentes han sido insuficientes e inestables, impidiendo con ello el desarrollo de programas eficientes de mediano y largo plazo para atender las necesidades del sector.

La debilidad del órgano rector -Subsecretaría de Agua Potable y Saneamiento Básico- ha impedido a la vez un ordenamiento claro de leyes, reglamentos y normas que regulen a los entes que operan el sector. Es notorio -por ejemplo- la falta de un reglamento que norme las relaciones entre los entes responsables de dar el servicio a los usuarios. En el área de financiamiento se puede identificar además la ausencia de un sistema tarifario nacional que contribuya significativamente a aportar recursos al sector. Se puede observar además, una generalizada falta de supervisión, control y apoyo a los entes responsables de proveer los servicios. Todos estos elementos confluyen en una dispersión de criterios y fórmulas para resolver los problemas, y constituyen un obstáculo para la incorporación del sector privado a las labores de gestión y financiamiento del sector.

El desarrollo de una función tan importante como la planificación de inversiones -identificación y desarrollo de proyectos- ha recaído, en definitiva, en el Banco del Estado que dispone de importantes recursos para este fin. Además, el Ministerio de Economía y Finanzas, MEF, y la Oficina de Planificación de la Presidencia de la República ODEPLAN, tienen participación fundamental en este proceso como consecuencia de las normas que regulan la administración financiera del Estado. En esta situación, las decisiones de inversión se regulan anualmente por los mecanismos de decisión presupuestaria, haciendo imposible una adecuada planificación multianual del financiamiento de programas y proyectos. La debilidad del sistema de planificación vigente se demuestra en el hecho que aún las labores más elementales de recolección de información sobre lo que ocurre en el sector -para efecto de diagnósticos y pronósticos- son inexistentes. Mientras tanto, la prestación de asistencia técnica a las municipalidades, a través de instituciones de administración pública -centralizadas- a nivel nacional, con una actividad eminentemente ejecutiva, contradice a una de las directrices adoptadas por los últimos gobiernos: La descentralización administrativa y la función eminentemente normativa y de fomento ha ser ejercida por el Estado.

Respecto a la atribución que tiene el gobierno central a través de sus organizaciones públicas de asistir técnica y administrativamente a las municipalidades, respecto al servicio eficiente y control sobre los costos no se descarta que esta asistencia sea ejecutada por empresas privadas. Para el caso de las empresas públicas que ya están actuando, sobre todo las empresas municipales, el cambio requerirá de un esfuerzo de organización y eventualmente, cambios en sus estructuras, para que puedan asumir con eficiencia esa función.

El marco de la prestación de servicios y la necesidad de una nueva política para el sector.

La prestación de servicios en el pasado revela una característica de centralización -a excepción de los acueductos de Quito y Guayaquil-, el ex -IEOS construyó y operó todos los sistemas. Respecto al servicio de aseo urbano, este ha tenido las características de descentralizado y su prestación ha estado a cargo de los municipios.

Resulta muy claro que la centralización de la prestación de los servicios de agua y saneamiento, a escala nacional, proceso que fue promovido en el país en la época del PLANASA, trajo beneficios operacionales difíciles de conseguir en un modelo fraccionado, en función de la estrategia de capacitación técnica aún incipiente en buena parte de los municipios en la década de los años 70 y 80, además de la posibilidad de la generación de economías de escala. Entre las ventajas comparativas de ese modelo centralizado se destacan entre otras las siguientes: El control sobre los sistemas regionales, como el caso de algunos consorcios que involucran a más de un municipio -Por ejemplo el Sistema Regional El Oro en la provincia de El Oro- y la estandarización de la capacitación técnica de los recursos humanos de los sistemas en explotación, independientemente del tamaño de los mismos.

Con el transcurso del tiempo el ex -IEOS inició un proceso de transferencia de los acueductos hacia los municipios y comunidades para que se encarguen de la operación de los mismos, iniciándose de esta manera las primeras acciones en el ámbito de la descentralización a lo largo y ancho del país.

Existe consenso de que, simultáneamente a las ventajas del modelo PLANASA, generó significativas disfunciones, originadas -sobre todo- por la inexistencia de una instancia regulatoria orientada hacia el control y monitoreo de las acciones de las empresas municipales a lo largo del tiempo, entre las cuales se encuentran:

El doble papel de regulador y regulado asumido -en la práctica- por las empresas municipales, al planear, coordinar, definir normas de los servicios y operarlos en casi la totalidad de acciones nacionales y municipales.

El carácter ambiguo de su concepción como empresa o como servicio público, usado para justificar la ineficiencia en la atención social por la condición de empresa y, por otro lado, la ineficiencia económica por la condición de servicio público esencial.

La poca claridad en los criterios de aplicación de los subsidios cruzados y la ausencia de la participación de los usuarios en las grandes líneas de prioridades, en el ámbito de la jurisdicción de las empresas municipales.

La vinculación a patrones tecnológicos que tienden a no aprovechar las potencialidades locales.

La ausencia de instrumentos de integración con componentes afines al sector agua y saneamiento, como las políticas de Salud, Recursos Hídricos y Ambiente entre otros.

Con las experiencias de la participación del sector privado en el país en los acueductos de las siguientes ciudades: Guayaquil (concesión), Esmeraldas (contrato de operación),

Quevedo (en proceso de concesión) y Sanborondón (privatización), y en residuos sólidos en las ciudades de Guayaquil, Manta, parcialmente Quito, y otras pequeñas ciudades, existe gran expectativa en algunos municipios de que sean establecidas nuevas bases que les aseguren el derecho de ejercer el poder de concedente y controlador de los servicios locales, a pesar de que existen muchos municipios que aún no toman conciencia de sus responsabilidades en cuanto al poder concedente, además de otros que, conociendo esas responsabilidades, no han demostrado interés por ejercer ese poder.

También, con el gradual agotamiento de los recursos financieros que se asignan a través de las diferentes fuentes, se agravan los desequilibrios empresariales y financieros que aquejan a los operadores de los servicios de saneamiento. Esto se manifiesta entre otras de las siguientes maneras:

El elevado nivel de endeudamiento de las empresas municipales;

La persistencia de niveles elevados de pérdidas en los sistemas de agua, llegando la media, aproximadamente a 65% en el 2001;

Pérdidas financieras causadas por procedimientos gerenciales inadecuados;

Utilización de capitales en los sistemas de servicios con tasas de retorno incompatibles con las inversiones realizadas;

Gastos elevados por un exceso de personal;

Ausencia de control sobre los costos; y,

Ausencia de un sistema de mercado de capitales locales y externos.

Se menciona -además- un conjunto de problemas ambientales generados por la limitada atención otorgada durante décadas, por parte de los prestadores de servicios de agua y saneamiento, a la polución de los recursos agua, aire y suelo, lo cual genera la necesidad de que el sector participe más efectivamente en el proceso de gestión integrada de los recursos.

Además se deberá incorporar la evaluación de la vulnerabilidad de los sistemas de agua y saneamiento, ante los impactos generados por los desastres naturales y antrópicos.

El marco descrito sugiere la oportunidad de definir una Política Nacional de Agua y Saneamiento que promueva efectivamente: La descentralización de la gestión y la articulación de las acciones de los diversos actores involucrados, especialmente los integrantes de la administración central; la movilización de los esfuerzos políticos y de recursos financieros para una cobertura total; la creación de un ambiente de eficiencia y eficacia en el sector, e institucionalice los instrumentos de regulación y control necesarios para la adecuada prestación de los servicios.

2. La Política de Agua y Saneamiento como marco del nuevo modelo de intervención del Estado.

La formulación de la Política Nacional de Agua y Saneamiento es la oportunidad de rescatar el concepto de saneamiento ambiental, a través de desarrollar en forma

articulada, acciones de abastecimiento de agua, alcantarillado sanitario, recolección, tratamiento y disposición adecuada de residuos sólidos, control de la polución ambiental, drenaje, educación sanitaria y control de vectores.

En esta perspectiva, la definición de una política de agua y saneamiento se inserta en un concepto más amplio, relacionándolo al desarrollo urbano, la salud y protección de los recursos agua, aire y suelo, requiriéndose el desarrollo de instrumentos institucionales, legales y financieros que viabilicen el planeamiento y la acción del Gobierno.

Con la Política Nacional de Agua y Saneamiento el Gobierno se ubica objetivamente frente al compromiso de rescatar los derechos de la ciudadanía, así como asegurar la equidad en los resultados del conjunto de acciones del Estado Ecuatoriano.

Con la promulgación de las siguientes leyes: Ley de Modernización del Estado y su reglamento, Ley para la Promoción de la Inversión y de la Participación Ciudadana -Trole 2- así como la Ley de Régimen Municipal, se abre la posibilidad concreta de la flexibilidad de la estructura de mercado, que incluye el aprovechamiento de las organizaciones existentes del gobierno central y seccionales, así como prevén formas alternativas para la prestación de los servicios, a través de nuevas modalidades de organización y alianzas, lo que incluye a las comunidades y a la iniciativa privada, ampliándose de esta manera la serie de opciones para la gestión de los servicios, con la posibilidad de obtener nuevos recursos financieros de los empresarios privados.

Ante esta expectativa, gana una importancia aún mayor la necesidad de la definición de un marco regulatorio que permita al Estado -niveles de Gobierno: central y seccional-, ejercer el necesario control sobre la prestación de los servicios, a través de la legislación pertinente a cada nivel del Gobierno, definiendo patrones de calidad de los servicios y del desempeño de sus prestadores, además de tener estructuras administrativas adecuadas en el ejercicio de ese control.

Con la Política de Agua y Saneamiento, se augura para el sector un nuevo ciclo de organización y acciones del Gobierno, cuyo énfasis recae en la capacidad de articular y regular la prestación de los servicios públicos, en vez de proveerlos, pues la intención del Gobierno es de actuar, sobre todo, como regulador, coordinador y de promotor de los aspectos relacionados con las políticas de agua y saneamiento, salud y otras, en vez de asumir funciones ejecutoras como ocurrió en el pasado. Además es necesario reconocer que el manejo de residuos sólidos, es parte del saneamiento ambiental y por su complejidad y particularidades es necesario considerarlo prioritariamente.

3. Principios y directrices.

El nuevo marco de referencia para la Política Nacional de Agua y Saneamiento, incluye el abastecimiento de agua, alcantarillado sanitario, y el manejo adecuado de los residuos sólidos, así como la integración de las demás ramas del saneamiento ambiental, tradicionalmente no considerados en la Política Sectorial, además de la necesaria articulación con las acciones del área de salud y ambiente.

Se ha demostrado que los servicios de agua y saneamiento son los que más contribuyen para la prevención de enfermedades y para mejorar la calidad de vida del ser humano, por lo tanto los indicadores epidemiológicos y ambientales representan elementos relevantes en la definición de las prioridades de la Política de Agua y Saneamiento.

La generación de un ambiente de eficiencia y modernización del sector requiere del mejoramiento de la calidad y productividad en la prestación de los servicios, para lo cual es importante un adecuado sistema de información, que fundamentalmente considere entre otros los siguientes indicadores: operativos, financieros y de gestión; la efectivización de alianzas entre agentes públicos y privados y la garantía del ejercicio del control social para defender los derechos de los usuarios de los servicios de agua y saneamiento.

El eje central de la Política Nacional se basa en tres principios constitucionales, en los cuales el gobierno nacional fundamenta sus decisiones e iniciativas, esos principios son:

- a) La cobertura total, de manera que sea viabilizada la oferta básica de servicios, o sea, aquella indispensable para la vida y la preservación ambiental;
- b) La participación de los diversos agentes involucrados en la formulación de la Política y en la gestión de servicios - Estado, municipios, prestadores de servicio, usuarios y otros-, destacándose el nuevo rol del Gobierno, sobre todo del régimen dependiente, como principal inductor de las transformaciones propuestas; y,
- c) La descentralización como principio fundamental que se contrapone al modelo anterior, que excluyó a los municipios y centralizó las acciones en el régimen dependiente, práctica que no se armoniza con las actuales disposiciones constitucionales.

En este marco se establecerán las condiciones para un desarrollo equilibrado, pues, sin la definición de objetivos comunes entre los niveles dependiente y autónomo y una adecuada coordinación, todos los esfuerzos resultarán inútiles, ya que se establecería una competencia destructiva.

Para poder operacionalizar estos principios, se definió, también, un conjunto de conceptos que buscan dar organización y orientación a las acciones del gobierno en agua y saneamiento.

Los cuales se presentan a continuación:

- La perspectiva sobre la flexibilidad y construcción de alianzas en la prestación de los servicios, de tal forma de ampliar las alternativas de organización de los servicios y adecuar la oferta a la diversidad de la realidad del país;
- La posibilidad de recurrir por parte de los municipios a las instancias del régimen dependiente, cuando se demuestre la dificultad de la resolución de los problemas de agua y saneamiento en el ámbito exclusivo local;
- La interacción de las acciones de agua y saneamiento entre sí, y con otras políticas tales como: salud, educación, ambiente, etc.;

- La distinción entre las funciones de regulación, control y prestación de los servicios, las primeras serán necesariamente ejercidas por el poder público, a través de sus instituciones, y la última que puede ser asignada a los agentes públicos o privados; y,
- La gestión diferenciada del manejo de residuos sólidos que permita maximizar el aprovechamiento de los diferentes tipos de residuos que se generan.

4. Objetivos y metas.

La Política Nacional de Agua y Saneamiento tiene como objetivo general articular los esfuerzos del Gobierno y de la sociedad, para mejorar las condiciones de vida, a través de la prestación de servicios básicos, tales como: abastecimiento de agua, alcantarillado sanitario, disposición de excretas, y manejo de residuos sólidos, control de vectores y educación sanitaria y ambiental.

Como objetivos específicos se tienen:

Incrementar la cobertura con la perspectiva de la universalización de los servicios, garantizando la atención del nivel esencial a cada familia;

Asegurar la generación de instrumentos para el ejercicio del control social sobre la prestación de los servicios;

Promover la creación de estructuras administrativas flexibles y autosuficientes; y fortalecer la capacidad institucional del Estado;

Fomentar programas de calidad y productividad en la gestión y prestación de los servicios;

Promover programas de gerencia de la demanda y conservación del agua;

Promover la minimización y valorización de los residuos sólidos;

Fortalecer las alianzas entre los sectores público y privado - Proceso de delegación al sector privado-; y,

Promover programas de prevención y mitigación de riesgos.

Las necesidades de inversión en una primera etapa, para la eliminación del déficit y el crecimiento poblacional hasta el año 2010 en el área de agua y saneamiento son del orden de 1.500 millones de dólares, en esta inversión está previsto la ejecución de proyectos nuevos y la rehabilitación de los existentes. En una segunda etapa se considerará el costo de las plantas de depuración de aguas residuales.

Con estas cifras, se puede estimar que alrededor de 150 millones de dólares se requieren para invertir en el sector anualmente en el período 2001-2010, en una primera etapa.

En cuanto a residuos sólidos únicamente en lo referente a disposición final se ha estimado que es necesario 42 millones

de dólares para solucionar el problema en 180 municipios del país, según el análisis sectorial de residuos sólidos⁷.

Con base en los objetivos y estimaciones de la referencia, el gobierno nacional estableció programas en los cuales está

previsto, específicamente en el incremento de cobertura de los servicios, una inversión de 343 millones de dólares en el período 2002-2006 tal como se indica en la tabla N° 4.

TABLA N° 4

Metas en incremento de cobertura e inversiones 2002-2006

Servicio	Población atendida N° de familias	Valor de las inversiones en US\$	Incremento de cobertura en %
Agua potable	420.607	199'414.721	6.5
Alcantarillado (Redes)	523.546	143'551.353	11.5
Total		342'966.074	

Fuente: MIDUVI-SAPYSB-2000

5. Estrategias.

5.1. Elementos principales.

Los elementos principales de la estrategia del Gobierno Nacional para la formulación y ejecución de la Política Nacional de Agua y Saneamiento son:

Acciones integradas del gobierno en agua y saneamiento.-

La acción interinstitucional es considerada como condición fundamental para el éxito de la Política Nacional de Agua y Saneamiento. Para alcanzar esta política, el MIDUVI/SAPYSB actuará en forma coordinada con el Ministerio de Economía y Finanzas MEF; Ministerio de Salud Pública MSP, Ministerio del Ambiente, MA y su organismo técnico el Instituto Ecuatoriano de Meteorología e Hidrología INAMHI, Consejo Nacional de Recursos Hídricos, CNRH, Ministerio de Bienestar Social, MBS, Ministerio de Energía y Minas, MEM, Ministerio de Educación y Cultura, MEC, Banco del Estado, BdE, Consejo Nacional de Modernización del Estado, CONAM, y la Asociación de Municipios del Ecuador AME. MIDUVI/SAPYSB estimulará, igualmente, la integración interinstitucional a nivel de municipios y comunidades, así como una cooperación gubernamental entre los tres poderes del Estado: Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

Efectivizar las acciones de regulación y control.- Se hace necesario diferenciar y separar las funciones de regulación y control en la prestación de los servicios en agua y saneamiento. Según la Política Nacional de Agua y Saneamiento, ambas serán ejercidas por el sector público, a través de sus instituciones. La regulación y control son entendidas como actividades que tienden simultáneamente a asegurar la atención de las necesidades básicas, impedir el abuso originado de posiciones de monopolio natural y fomentar la competencia en donde ésta se muestre factible de ser ejercida, además, definir criterios de acceso a fuentes públicas de financiamiento, igualando el acceso al servicio entre regiones y entre personas. La implementación de un marco legal regulatorio, presupone que se establezca en cada nivel del Gobierno: central y seccional, los instrumentos (leyes, normas, regulaciones, etc.) y las estructuras

organizacionales (competencias de la institución reguladora y controladora, su composición, esquema de financiamiento, etc.), necesarias para el ejercicio de las funciones públicas de regulación y control.

La operacionalización del mismo presupone también autonomía administrativa, con organizaciones e instituciones políticamente fuertes y técnicamente capacitadas, así como la delegación de autoridad, establecimiento de metas y un adecuado control de los resultados.

El control social deberá ser ejercido a través de una efectiva representación en las instancias públicas de regulación y control, garantizados por el sector público, así como externamente a esas estructuras, a través de organismos de la sociedad que tengan como objetivo el control social del estado (auditores privados o confederación de barrios, comunas, etc.). Para que tales funciones se efectiven es condición fundamental organizar e instrumentalizar el poder público.

La flexibilidad en la prestación de los servicios.- Por la diversidad de situaciones encontradas en el sector, la prestación de los servicios debe ser flexible, esto es, debe permitir la posibilidad de organización que maximice las potencialidades y las posibilidades institucionales correspondientes a cada realidad local. En este sentido, la combinación de los sectores público y privado puede ofrecer alternativas -diversas proporciones de acciones- según las necesidades de cada institución. Los arreglos institucionales deberán permitir un amplio margen de alianzas para la ejecución de los servicios, involucrando empresas y microempresas privadas, entidades locales -descentralizadas-, consejos de cuencas, alcaldías, concesionarios estatales y servicios comunitarios -Juntas de agua potable y alcantarillado-.

La recuperación de la capacidad de financiamiento del sector.- En referencia a la prestación de los servicios de abastecimiento de agua, alcantarillado sanitario y recolección y tratamiento de residuos sólidos, la tarifa es el componente

central de la estrategia de recuperación de la capacidad de inversión del sector. Se asume que como condición de sostenibilidad de los servicios, el precio medio real en cada sistema deberá producir una recaudación compatible con los costos de: inversión y operación, y que una parte de ese costo, para determinados consumidores sea cubierta con recursos fiscales que deberán necesariamente ser contabilizados como ingresos operacionales del prestador de los servicios, poniendo mucha atención sobre: el despilfarro, el equilibrio financiero de la actividad, así como el control sobre el otorgamiento de subsidios fiscales.

A pesar de la importancia de la tarifa en el balance financiero del sector, así como de la reducción significativa de los costos por parte de los prestadores de los servicios, a través del mejoramiento de la eficiencia, dos aspectos importantes permanecen latentes: la formación de un capital inicial para realizar las inversiones, y la atención integral de la demanda esencial para la supervivencia en las áreas de bajos ingresos. Por lo expuesto, la Política Nacional de Agua y Saneamiento otorgará especial atención al establecimiento de mecanismos para el financiamiento de los subsidios para la cobertura universal de los servicios.

La promoción de la competencia entre los prestadores de los servicios.- Una mayor competencia en la prestación de los servicios, que estimule la creación de un ambiente de eficiencia, es el elemento fundamental para que el sector agua y saneamiento recupere su capacidad de inversión. En este sentido, la licitación de las concesiones o permisos, que consideren el menor precio, conducirá a tarifas bien diseñadas en función del costo de cada servicio y estimulará la eficiencia de los prestadores.

De igual manera la flexibilización del mercado, con una apertura del mercado nacional a la participación de la competencia entre el sector estatal y el privado, tiende a establecer alternativas de operación en todas las fases del proceso de prestación de los servicios. Es evidente, por otro lado, que una mayor autonomía empresarial presupone una nueva estructura regulatoria, de tal forma que la fijación de tarifas no redunde en una nueva transferencia de ineficiencia, abuso del poder del mercado o la exclusión de los sectores de menores ingresos.

Implementación de acciones que promuevan la conservación y la nueva utilización del agua.- Por la inexistencia de una cultura orientada a la optimización del uso de los recursos hídricos en el país, que considere al agua, bajo el punto de vista cualitativo y cuantitativo como un bien limitado y de valor económico es fundamental la implementación de un programa nacional de conservación y reutilización del agua de abastecimiento público.

Sus acciones estarán orientadas, prioritariamente, a la reducción de pérdidas en los sistemas, el control de grandes consumidores, el desarrollo y uso de componentes intradomiciliarios de bajo consumo y la promoción de campañas orientadas a los cambios de los patrones de comportamiento del usuario.

Implementación de acciones que promuevan una gestión integrada de los residuos sólidos.- Una gestión integrada de los residuos sólidos que permita: la minimización de los residuos fundamentalmente con una reducción de la generación en el origen, el aprovechamiento y valorización que implica separación en la fuente, su reutilización,

reprocesamiento, transformación en nuevos productos; y finalmente una disposición final controlada que minimice los impactos a la salud y el ambiente.

5.2 El tratamiento descentralizado e integrado de la ejecución de la Política Nacional de Agua y Saneamiento.

La Coordinación Nacional de la Política.- Esta coordinación estará a cargo del MIDUVI a través de la Subsecretaría de Agua Potable y Saneamiento Básico, SAPYSB, quien la promoverá en armonía con las políticas sectoriales, en especial las de salud, recursos hídricos y ambiente, además de las políticas de generación de empleo, tecnología y eliminación de la pobreza.

En el ámbito de la Política Nacional de Agua y Saneamiento la SAPYSB, desempeñará funciones predominantemente normativas y de articulación intersectorial, orientándose, básicamente para la formulación de políticas y programas, expedición de normas y soporte técnico para la aplicación de directrices y para el establecimiento de un sistema de financiamiento, definiendo, inclusive el sistema para la aplicación de recursos de inversión, y los criterios y parámetros para la concesión de subsidios.

En la vía de integrar las acciones de agua y saneamiento dentro del proceso de desarrollo nacional, MIDUVI/SAPYSB conducirá la Política Nacional, basándose en los objetivos, principios y directrices establecidos. En tal virtud, se faculta al MIDUVI/SAPYSB -mediante Decreto Ejecutivo 1218, publicado en el Registro Oficial N° 317 del 16 de noviembre de 1993- para que ejerza las siguientes funciones y atribuciones:

Se otorga al MIDUVI funciones rectoras en materia de desarrollo y ordenamiento urbano, así como la atención y solución de problemas de saneamiento ambiental y protección del medio ambiente.

Además son atribuciones y finalidades principales las siguientes:

Establecer las políticas y estrategias, normas y regulaciones de desarrollo urbano, de vivienda, saneamiento ambiental, y protección del medio ambiente, coordinando y vigilando su cumplimiento en todo el territorio nacional de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente;

Elaborar acuerdos, resoluciones, normas técnicas y programas sobre la materia de su competencia;

Colaborar con los organismos seccionales en la formulación de proyectos de desarrollo urbano, vivienda, saneamiento ambiental y protección del medio ambiente, susceptibles de financiamiento con fuentes locales y externas, tanto en las etapas de preinversión como en las de ejecución;

Celebrar actos y contratos necesarios para el cumplimiento de sus objetivos, así como coordinar y obtener empréstitos con entidades nacionales, con el propósito de impulsar los programas de su competencia;

Velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con asentamientos humanos, desarrollo urbano, vivienda, saneamiento ambiental y protección del

medio ambiente, e impulsar su constante actualización para ajustarlas a las necesidades imperantes en el país;

Proyectar el oportuno sistema a fin de integrar en un solo Plan Nacional de Vivienda y Asentamientos Humanos a los programas de los diferentes organismos del sector;

Promover la suscripción de tratados, convenios y protocolos con gobiernos amigos y organismos nacionales e internacionales relacionados con asuntos de su competencia, incluyendo ayuda a programas específicos de vivienda, asentamientos humanos, saneamiento ambiental y protección del medio ambiente en coordinación con los ministerios correspondientes;

Promover el establecimiento de programas específicos para el cumplimiento de las responsabilidades del Estado en materia de su competencia, asumir las que le conciernen directamente y asignar las que correspondan a los diferentes organismos del sector vivienda y asentamientos humanos, saneamiento ambiental y protección del medio ambiente, de acuerdo con sus facultades legales;

Promover e incentivar la investigación de parte de los organismos del sector y demás instituciones y organizaciones en los campos del saneamiento ambiental y protección del medio ambiente, asentamientos humanos, urbanismo y vivienda, con objeto de obtener mejores soluciones no solo en los campos físico, ambiental y sanitario sino también en los campos sociológico y económico-financiero;

Incentivar el desarrollo de nuevos diseños en las materias de su competencia, que logren mejores y más económicas soluciones;

Promover en las Instituciones involucradas la atención debida a las cooperativas, asociaciones de desarrollo comunal, asociaciones de vivienda y a toda otra persona jurídica constituida de conformidad con la legislación vigente, interesada en impulsar planes y proyectos de vivienda, saneamiento ambiental y protección del ambiente; y,

Promover la rehabilitación de aquellos barrios o poblados urbanos o rurales que presenten evidentes signos deterioro, en colaboración con organismos sectoriales e instituciones privadas y públicas.

El rol de otros organismos gubernamentales.- En la formulación y ejecución de la Política Nacional de Agua y Saneamiento la SAPYSB, actuará en forma articulada con otros ministerios y organismos gubernamentales nacionales que actúen en interfase con el sector.

El Ministerio de Salud MSP, tendrá las siguientes atribuciones: Realizar la vigilancia de la calidad del agua a nivel nacional, desarrollar normas sobre el control de vectores y regular el manejo de biocidas y químicos tóxicos biodegradables y no biodegradables, además participará conjuntamente con el Ministerio de Educación y Cultura MEC, y los municipios en la formulación y aplicación de sistemas de educación sanitaria, los mismos que deberán integrar el programa de estudios del nivel escolar. Estos sistemas deberán incluir la promoción del entrenamiento y la capacitación de sus recursos humanos.

El Consejo Nacional de Recursos Hídricos CNRH, tendrá las siguientes facultades: Formular y aplicar políticas, normas y regulaciones para el manejo adecuado de las cuencas y la

conservación del recurso agua, así como su eficiente y prioritaria concesión a los potenciales usuarios del mismo, de conformidad con la Ley de Agua y su reglamento vigentes.

El Ministerio del Ambiente participará en la formulación y ejecución de la Política de Agua y Saneamiento en lo pertinente al uso del agua y en las diversas interfases con las cuestiones del ambiente, de conformidad con la Ley de Gestión Ambiental, publicada en el Registro Oficial N° 245 del 30 de julio de 1999.

A la Oficina de Planificación de la Presidencia de la República, ODEPLAN, le corresponde la planificación nacional en todas las áreas de desarrollo, de conformidad con su cuerpo legal vigente.

El Instituto Ecuatoriano de Normalización INEN, tendrá a su cargo dictar -aprobar- la normativa general y específicamente la de la calidad de los materiales.

El Ministerio de Economía y Finanzas, MEF, coordinará la ejecución del Plan Nacional de Inversiones correspondiente a todas las áreas de desarrollo, y transferirá oportunamente los recursos hacia los gobiernos seccionales autónomos, además aprobará las solicitudes de crédito externo destinado a las inversiones del sector.

También, establecerá normas, incluyendo condiciones de acceso y liberación de recursos, acreditará a los agentes del sistema financiero y fiscalizará la aplicación de los recursos financieros administrados por los municipios en materia de agua y saneamiento.

Además, asistirá a los municipios en la aplicación de normas, criterios y patrones técnicos y financieros destinados a disciplinar la aplicación de los recursos financieros del Estado e instituciones vinculadas, así como las reglas de acceso al crédito y a la liberación de recursos.

El Banco del Estado BdE, actuará como agente financiero nacional y se encargará de la operacionalización del financiamiento de la Política de Agua y Saneamiento, debiendo velar por la aplicación de las normas para el apoyo del Estado a los programas y proyectos administrados por los municipios, comunidades e instituciones prestadores de servicios, dando cumplimiento a los mecanismos de apoyo y control a ser definidos por la SAPYSB.

Los recursos provenientes del Presupuesto General del Estado para el financiamiento de las acciones de agua y saneamiento, -recursos de fondos patrimoniales, crédito internacional, cooperación externa no reembolsable y donaciones en general- serán canalizados por el BdE a los ejecutores, a partir de criterios y normas definidos por el MEF y el MIDUVI/SAPYSB, en coherencia con la Política Nacional de Agua y Saneamiento.

Por lo tanto el MEF y el MIDUVI/SAPYSB, actuarán en el sentido de evitar la dispersión del gasto, estableciendo la obligatoriedad de la distribución al agente financiero principal a nivel nacional el BdE, y estipular garantías en la asignación continua de recursos de acuerdo con los planes y presupuestos plurianuales aprobados por los municipios y el Estado a través de sus diversos ministerios en forma conjunta.

La alianza con los municipios.- La Política Nacional de Agua y Saneamiento prevé, en términos prácticos, actuar desde el nivel local hacia el central, el mismo que será accionado inmediatamente después de agotarse la capacidad para la resolución de los problemas y la atención a las necesidades del servicio dentro de su nivel de competencia primario. En ese sentido, el servicio local es visto siempre en la perspectiva básica de la responsabilidad de los municipios, de conformidad con el artículo 17 de la Ley Especial de Descentralización del Estado y de Participación Social.

En las situaciones en las que el Municipio no disponga de las condiciones para ejercer la titularidad de los servicios locales, el nivel central del Estado podrá hacerlo con carácter supletorio, mientras tanto es necesario, en todos esos casos, asegurar formas efectivas de participación de los municipios involucrados.

Los municipios serán los responsables de coordinar el planeamiento de la prestación de los servicios así como el establecimiento de los requisitos mínimos a ser considerados en esa prestación. Además, deberán coordinar con el Gobierno Nacional -central- el acceso de las entidades prestadoras del servicio a las líneas de financiamiento. Compete, también, a los municipios crear estructuras administrativas adicionales para el ejercicio del control sobre la prestación de los servicios, suplementariamente a las acciones que ellos realicen. Esas estructuras podrán variar de municipio en municipio, siendo importante, garantizar la separación de las funciones de regulación y control del de la prestación de los servicios. La participación de los representantes de la sociedad en los órganos de control a ser creados será una manera eficaz de control social sobre los prestadores del servicio, el cual no debe inhibir, el surgimiento de otras estructuras con ese mismo propósito, creados por la iniciativa de la sociedad.

Los municipios deberán, por lo tanto, capacitarse para el ejercicio de las atribuciones de regulación y control bajo su responsabilidad, estableciendo los parámetros mínimos a ser atendidos por los prestadores de los servicios. Además, fomentar el ejercicio del control social por parte de las organizaciones civiles y entidades clasistas. Los municipios más desarrollados, transferirán su nivel de capacitación y asistencia técnica a los municipios más carentes de estos elementos.

A los municipios les compete, principalmente, la competencia normativa y ejecutora sobre los asuntos y servicios de interés local, observando las normas y directrices generales establecidas en la legislación nacional. En ese sentido los municipios deberán asegurar los medios para ejercer íntegramente el papel de responsables de la prestación de los servicios locales. Los instrumentos de licitación y contratos de concesión en las diversas alternativas posibles, deben ser referenciados a las normas nacionales MIDUVI/SAPYSB relativas a: los requisitos fundamentales de los derechos de los usuarios, el sistema tarifario nacional y a las interacciones con los sistemas ambientales y regionales extramunicipales.

Alianzas con las juntas parroquiales y las juntas administradoras de agua potable.

Las juntas parroquiales y las juntas de Agua Potable y Alcantarillado tendrán como roles y funciones lo establecido en las leyes: Especial de Descentralización del Estado y de Participación Social, publicada en el Registro Oficial No. 169

del 8 de octubre de 1997 y la Ley y Reglamento de las Juntas Administradoras de Agua Potable y Alcantarillado, -Decreto Supremo de Gobierno No. 3327-.

Organismos no gubernamentales (ONG's).

Estos organismos tendrán el rol de movilizadores de recursos y de ejecutores. Su accionar estará supeditado al cumplimiento obligatorio de coordinar las acciones con los gobiernos seccionales autónomos, los ministerios del ramo -según su ámbito de acción- y deberán ceñirse a las normas y regulaciones emitidas por el organismo rector -Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda/SAPYSB- y las ordenanzas emitidas por los gobiernos autónomos.

6. Instrumentos de la política.

6.1. Instrumentos institucionales.

Según la nueva estructura del Gobierno Nacional, una de las atribuciones de la Subsecretaría de Agua Potable y Saneamiento Básico es formular y ejecutar la Política Nacional de Agua y Saneamiento. Esta Subsecretaría es por lo tanto el principal instrumento institucional de ejecución de la Política de Agua y Saneamiento en el ámbito del Gobierno Nacional. Con la finalidad de asegurar una integración permanente, será constituido bajo la coordinación de la SAPYSB, un grupo interministerial de integración de acciones de agua y saneamiento, el cual constará con representantes de los ministerios de: Economía y Finanzas, Salud, Ambiente, Bienestar Social y el Consejo Nacional de Recursos Hídricos, así como los organismos ODEPLAN, CONAM, AME y BdE.

6.2. Instrumentos financieros.

Los principios fundamentales que guiarán las acciones en el área financiera serán: eficiencia económica, la autosuficiencia financiera y el cofinanciamiento por parte de los intervinientes.

En las áreas urbanas el financiamiento será cubierto 100% por los usuarios y las inversiones serán recuperadas a través del sistema de tarifa diseñado para el efecto, la cual será de costo marginal a largo plazo que permita recuperar los costos de administración, operación, mantenimiento, servicios a la deuda, 100% de la depreciación y las nuevas inversiones.

En las áreas no consolidadas y rurales, las comunidades deberán realizar un aporte acorde con su real capacidad financiera para la ejecución del proyecto. Este aporte será la participación accionaria, y consistirá en una combinación de los siguientes ítems: aporte en efectivo, mano de obra no calificada y materiales.

El sistema tarifario para el área rural contemplará la recuperación de los costos de administración, operación, mantenimiento y las inversiones para reposiciones.

Para el financiamiento de los proyectos y programas se presentan los siguientes instrumentos financieros posibles de utilización.

Los fondos patrimoniales son los instrumentos más importantes para el financiamiento de las inversiones, sobre todo porque en la mayor parte de los casos, es posible asegurar su retorno por la vía del cobro de tarifas.

Presupuesto General del Estado

Las dificultades económicas de diversas localidades del país obligan a que se considere, a título de acción voluntaria de Gobierno y para casos previamente identificados, la transferencia de recursos para inversión a fondo perdido para los beneficiarios. De esta manera, en el caso de recursos presupuestarios, éstos serán invertidos en programas subsidiados, priorizados en concordancia con la Política de Gobierno de reducción de la pobreza, como ejemplos se mencionan entre otros:

Ministerio de Bienestar Social, los correspondientes a la Red de Protección Social: Operación Rescate Infantil -ORI- Bono Solidario, Capacitación, Beca Escolar, Educación Preescolar, Escuelas Unidocentes, Programa de Gerontología, Selección de Beneficiarios, -SELBEN-.

Ministerio de Salud Pública: Salud y Seguridad Alimentaria.

Para que se logre el objetivo de inducir efectos positivos para la sociedad, criterios epidemiológicos, ambientales y sociales orientarán la inversión de recursos fiscales en agua y saneamiento.

Presupuesto de municipios y consejos provinciales y juntas parroquiales:

Los recursos fiscales de municipios y consejos provinciales comprenden entre otros las transferencias del FODESEC y preasignaciones, los mismos que estarán orientados para apalancar recursos de inversión, además, promoverán el subsidio directo al consumo de determinados usuarios que cumplan con tener un rango de consumo dentro de los límites de la oferta básica y a ser clasificado como consumidores de bajos ingresos, según criterios a ser establecidos de acuerdo con reglas generales definidas a nivel central, en coordinación con los municipios con las características específicas locales. La parte del subsidio al consumo básico que no pueda ser cubierto con el subsidio tarifario provendrá de los recursos municipales. El financiamiento de las acciones de agua y saneamiento rurales será definido conjuntamente por los municipios, juntas parroquiales en coordinación con la comunidad organizada.

Recursos financieros internacionales, viabilizados a través de agencias bi y multilaterales, como el BID, BIRF, KFW y otras.

Los recursos deberán ser aplicados en armonía con la Política de Agua y Saneamiento, estableciendo como meta la optimización de los resultados de las inversiones y como objetivo el incremento de la cobertura en concordancia con los rangos de eficiencia de los prestadores de los servicios, los cuales deberán ser monitoreados a través de un conjunto de indicadores operacionales y financieros.

Recursos de la iniciativa privada.

La promulgación de la Ley de Modernización del Estado, su reglamento, y reformas constantes en la Ley para la Promoción de la Inversión y de la Participación Ciudadana Trole II, así como el Reglamento de Concesiones, abre una perspectiva concreta de participación del sector privado en actividades de agua y saneamiento. Es creciente el número de municipalidades que vienen tomando la iniciativa de

desarrollar un proceso de delegación de sus servicios de agua y saneamiento al sector privado, optando por toda una gama de formas de participación del sector privado. Varias experiencias vienen despertando interés en otras municipalidades, alrededor del 22% de los municipios hasta con 10.000 habitantes en la cabecera cantonal en el año de referencia (1990), estudian en la actualidad la posibilidad de delegar la administración de sus servicios a la iniciativa privada.

Recursos generados a través de la prestación de los servicios.

Tal como se ha mencionado, la tarifa es el elemento central en el diseño financiero de la Política de Agua y Saneamiento, lo cual permitirá elevar los ingresos totales de los proyectos, además, de fomentar la competencia entre los prestadores con el mejoramiento de los rangos de eficiencia en el sector.

El subsidio tarifario (cruzado) es práctica común en el modelo de gestión actual y es viabilizado en el ámbito de sistemas estatales, municipales y rurales en la atención de los servicios. El sistema de subsidios debe darse en forma gradual, con objeto de no comprometer la oferta actual, lo cual efectivamente perjudicaría a las localidades menos favorecidas y a familias de menores ingresos. Por eso existe la necesidad del esfuerzo de los tres poderes del Estado Ecuatoriano -en esa fase de transición- para que se compense a través del Fisco, la abolición de estos subsidios. Para sistemas que atienden a más de una localidad, el subsidio tarifario (cruzado) puede ser mantenido, para que se reduzca o eventualmente se elimine la necesidad del subsidio fiscal para el consumo de los estratos sociales de menores ingresos.

Financiamiento del saneamiento ambiental

Las acciones de saneamiento ambiental en donde no se pueda identificar una relación definida de consumo con los beneficiarios, como por ejemplo: el drenaje urbano, el control de vectores y la educación sanitaria, serán financiados con recursos provenientes de fuentes fiscales, pudiendo utilizarse también en el caso de drenaje urbano la contribución de mejoras para financiar la inversión. Constituyen, además, instrumentos de financiamiento de la prestación de servicios de saneamiento las tasas de limpieza pública y las contribuciones por mejoras.

6.3. Los instrumentos jurídicos-legales y normativos.

La formulación y ejecución de la Política de Agua y Saneamiento requiere, además, instrumentos jurídicos, legales y normativos, entre los cuales se destacan:

- Política Nacional de Agua Potable y Saneamiento, en el ámbito de la Política Nacional de Desarrollo Urbano y Vivienda;
- Ley de Modernización del Estado, reglamento y reformas;
- Reglamento a las concesiones de servicios públicos;
- Un conjunto de instrumentos legales que disponga la creación y el funcionamiento de un sistema de financiamiento y gestión de los recursos del país para su aplicación en agua y saneamiento; y,

- Un sistema de información en agua y saneamiento que posibilite: el planeamiento de las acciones del sector, la promoción de la competencia entre los prestadores del servicio -a través de la difusión de indicadores de desempeño o la administración de las actividades de la prestación de los servicios-, y al ejercicio del control social sobre los agentes responsables de esas acciones.

Una serie de otras leyes, normas y reglamentos debe permitir los arreglos institucionales y conformar el marco regulatorio básico requerido para que se inicie el proceso de modernización del sector:

- Ley de Agua y Saneamiento y Reglamento que regule la gestión del agua y saneamiento y la prestación de los servicios en el país;
- Normas y reglamentos referentes a las relaciones contractuales para la prestación de los servicios; y,
- Revisión de los mecanismos tarifarios y de subsidios.

7. Planes y programas de agua y saneamiento.

En función de los resultados de los planes provinciales de desarrollo, en los cuales se otorga la primera prioridad a agua y saneamiento, el Gobierno Nacional ratifica esta realidad, señalando el propósito de asegurar la universalización de la atención, a nivel de la oferta básica de servicios -aquella indispensable para la vida y la salubridad ambiental- hasta el año 2010.

El nivel de inversiones propuesto es significativamente superior a los valores del pasado reciente y -siendo así- exige un expreso mejoramiento de la eficiencia en la ejecución de las inversiones, tanto de las instituciones del Gobierno así como de los operadores de los servicios.

En este sentido, para implementar eficientemente las líneas estratégicas establecidas para el sector agua y saneamiento, las acciones del Gobierno se ubican en dos vertientes básicas y complementarias:

- Apoyo a la reducción de las desigualdades socio-económicas, orientado al incremento de coberturas; y,
- Apoyo a la reestructuración del sector, orientado a incrementar la eficiencia de los prestadores de los servicios.

7.1. Apoyo a la reducción de las desigualdades socio-económicas.

Los programas de apoyo a la reducción de las desigualdades socio económicas se orientan al incremento de la cobertura de servicios de agua, alcantarillado sanitario, recolección y destino final de los desechos sólidos, educación sanitaria y control de vectores, especialmente para poblaciones de bajos ingresos de las áreas no consolidadas de las áreas urbanas, pequeños municipios y comunidades rurales, entre los que podemos mencionar:

Programa de Desarrollo Municipal II Etapa -BdE-.

Orientado al fortalecimiento de los organismos de desarrollo local para el cumplimiento eficiente de sus funciones en el marco de la Política de Reforma del Estado y Descentralización y a la implementación de proyectos de agua, saneamiento, recolección y destino final de residuos

sólidos y otros servicios municipales, en donde se genere la demanda correspondiente. Son considerados prioritarios los municipios que disponen capacidad de pago.

Los recursos para la implementación del proyecto son provenientes del Presupuesto General del Estado Ecuatoriano, a través de un crédito que otorgará el Banco Interamericano de Desarrollo -BID-.

El programa prevé su accionar en áreas urbanas y rurales, con énfasis en las áreas urbanas.

Se estableció como componentes del Programa la preinversión, inversión y el fortalecimiento institucional.

En lo que se refiere al monto de recursos, se tiene previsto una cifra que bordea los US\$ 40 millones -aporte BID-; US\$ 12.5 millones -aporte KfW- y US\$ 25 millones -aporte CAF-.

Programa de Agua Segura y Saneamiento para la Región Amazónica del Ecuador RAE -ODEPLAN, MIDUVI, ECORAE-.

Su finalidad está orientada al mejoramiento de las condiciones de vida de la población a través de la implementación de proyectos de agua segura, alcantarillado sanitario, disposición de excretas, recolección de residuos sólidos, control de vectores y educación sanitaria y ambiental.

Se considerarán a los municipios que estén interesados en participar en el Programa y en cumplir con la Política Financiera.

Los recursos para la implementación del proyecto provienen de algunas fuentes, entre las cuales se mencionan:

MIDUVI, ECORAE, municipios, consejos provinciales, cooperación externa, ONG's, comunidad y otros.

El ámbito de acción son las áreas urbanas y rurales de la Región Amazónica del Ecuador. Los componentes del programa son la preinversión, inversión y el fortalecimiento institucional. El monto de recursos previsto es de aproximadamente US\$ 160 millones para 10 años, hasta el año 2010.

Programa de Agua y Saneamiento, Fondo Social de Emergencia -FISE-.

Este conjunto de programas de agua y saneamiento están destinados al fortalecimiento de las comunidades y a la implementación de proyectos de agua, saneamiento y otros servicios. Se consideran prioritarias las comunidades que cumplan con la contrapartida que consistirá en el aporte accionario descrito anteriormente.

Los recursos para la implementación de los proyectos provendrán de las siguientes fuentes: US\$ 30 millones -BID-; US\$ 5 millones -KfW-, US\$ 10 millones -Gobierno Español-, US\$ 5 millones -Fondo Solidaridad-; US\$ 3 millones -Ley 24, excedentes petroleros-. Estos recursos están previstos ser invertidos durante los años 2001 y 2002.

Programas del Ministerio del Ambiente -MA-.

Para concretar los objetivos postulados en el corto, mediano y bajo plazo, el Ministerio impulsará los siguientes programas:

Manejo de Recursos Naturales Renovables: Programa de Manejo de Recursos Hídricos con sus componentes de manejo de cuencas, protección y recuperación de fuentes de agua, prevención y mitigación de desastres climáticos, formulación de una Política Estatal sobre recursos hídricos y la actualización de la normativa sobre manejo de agua.

Además de éstos se tienen los siguientes programas de apoyo: programa de capacitación y educación ambiental, programa de comunicación ambiental, programa de fortalecimiento institucional y apoyo a la gestión local y el programa de instrumentos de gestión, normativa e institucionalidad ambiental, este último con sus componentes de: ordenamiento y desarrollo territorial, régimen de evaluación de impactos ambientales, sistema nacional de información ambiental e indicadores de sustentabilidad.

7.2. Apoyo a la restructuración del sector para el incremento de la eficiencia.

En la segunda vertiente se encuentran los programas y proyectos destinados para la implementación de un nuevo modelo institucional del sector, con la perspectiva del incremento de la calidad de la prestación de los servicios, la modernización de la operación y mantenimiento y su tecnología subyacente, las acciones de protección y recuperación de fuentes de agua y la gestión de residuos sólidos, tales como:

Programas de agua y saneamiento para comunidades rurales y pequeños municipios PRAGUAS-MIDUVI/SAPYSB-.

Se orienta a apoyar la implementación de la política para el sector agua y saneamiento, y en especial a lo que se refiere al incremento de la eficiencia técnica, financiera y gerencial de las empresas rurales prestadoras de servicios de agua y saneamiento y a la ampliación de coberturas de los servicios de abastecimiento de agua y saneamiento.

ANTECEDENTES:

El Gobierno del Ecuador, a través del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda y de la Subsecretaría de Agua Potable y Saneamiento Básico, consiguió del Banco Mundial el financiamiento para un programa nacional de agua y saneamiento para el sector rural del país.

Al momento existe una Unidad de Gestión del Programa (UGP) responsable a nivel nacional, de acuerdo a lo convenido entre el MIDUVI y el Banco Mundial.

OBJETIVOS:

De desarrollo.

Apoyar el mejoramiento de las condiciones de vida de habitantes del área rural y pequeños municipios, mediante servicios sostenibles de agua y saneamiento.

Específicos.

- Apoyo a los procesos de Modernización y Descentralización del Estado.
- Fortalecimiento del sector, a través de políticas coherentes, capacitación y asistencia técnica de la

Subsecretaría de Agua Potable y Saneamiento Básico del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda a gobiernos municipales para la delegación o desconcentración del manejo de los servicios y fortalecimiento de terceros.

- Incremento de las coberturas y logro del uso efectivo de los servicios de agua potable y saneamiento a través de proyectos sostenibles.

PRINCIPIOS BASICOS.

- Enfoque de Respuesta a la Demanda (DRA): los beneficiarios demandan el servicio y se implementa la opción que ellos escojan, por la que estarán dispuestos a contribuir y pagar tarifas.
- Descentralización: se delega la responsabilidad de implementar los servicios a la instancia local más cercana a la comunidad.
- Participación Comunitaria: como elemento indispensable para el logro de la sostenibilidad de los sistemas. Se apoya a la generación de la capacidad local y comunal para su involucramiento en la gestión global del servicio (desde la toma de decisiones iniciales, hasta la operación, mantenimiento y administración de los servicios).
- Marco Institucional: se refiere a la definición clara de roles y competencias institucionales. Es el ambiente que garantiza y consolida la sostenibilidad de las inversiones.
- Alternativas tecnológicas: se toman en cuenta algunas opciones técnicas exitosas implementadas en el país. Se busca el uso de tecnologías apropiadas y de bajo costo, que a su vez faciliten la operación y mantenimiento de los sistemas.

ALCANCE GEOGRAFICO.

El programa tiene, a partir del 2001, características nacionales, involucrando a todas las provincias del Ecuador, en base a la demanda y utilizando los criterios de selección y priorización.

COMPONENTES.

Reforma sectorial:

- Unificar las políticas de intervención en el sector.
- Apoyar procesos de descentralización.
- Propender la sostenibilidad de las inversiones.
- Establecer políticas tarifarias reales.
- Focalizar la intervención estatal.

Asistencia técnica para delegación de los servicios:

- Identificación del modelo para la delegación de los servicios de agua potable y saneamiento.
- Aplicación de modelos de gestión delegados.

- Incorporación a los procesos de delegación a actores: privados, comunitarios, ONGs, y gremios del sector.
- Fomentar la aplicación de la política tarifaria y de subsidios de la SAPSB.

Inversión Rural:

Se incrementarán las coberturas de agua y saneamiento en el área rural de los municipios que según el censo de 1990 tenían en su cabecera cantonal menos de 10.000 habitantes. En la provisión de los servicios se desarrollarán acciones encaminadas a lograr la sostenibilidad de los mismos así como el uso efectivo de las instalaciones.

SISTEMA DE FINANCIAMIENTO.

El programa contribuye con:

- PRAGUAS 100% en preinversión (diseños integrales).

En inversión en áreas rurales.

- PRAGUAS 50% en agua potable y 70% en saneamiento.
- Aporte municipal 20% (fondos propios o crédito).
- Aporte comunitario 30% (10% en efectivo).

En asistencia técnica.

- PRAGUAS 100% costo de estudios.
- PRAGUAS 50% en agua y saneamiento para inversión en cabeceras cantonales de menos de 10.000 hab. que hayan delegado el servicio.

Para todos los casos los municipios deberán cubrir con sus recursos, los costos de los impuestos locales y nacionales.

SISTEMA TARIFARIO

Sector Rural:

La tarifa cubrirá los costos de: administración, operación, mantenimiento y depreciación. Para fijar los montos de depreciación, se considerarán todos los componentes del sistema que se tengan que reponer en un plazo de hasta 10 años.

Sector Urbano:

La tarifa cubrirá los costos de: administración, operación, mantenimiento, depreciación, servicio a la deuda y nuevas inversiones. Para fijar los montos de depreciación se considerarán todos los componentes del sistema que tengan que reponerse durante la vida útil.

La tarifa será calculada, tanto para el área rural como urbana, dividiendo los gastos que se tienen en el servicio durante un año, para los metros cúbicos factibles de vender en el año, el cobro deberá efectuarse por cada metro cúbico consumido. En caso de comunidades rurales muy pequeñas, donde no cuenten con micro medición todos los gastos mensuales serán divididos para el total de usuarios.

Programa nacional de optimización del uso del agua -SAPYSB-

Se tiene previsto desarrollar este programa, cuyo objetivo es el de promover el uso racional del agua para abastecimiento público en las ciudades del Ecuador, propiciando la mejor producción de los activos existentes y la integración de una parte sustancial de las inversiones para la expansión de los sistemas.

La estrategia del programa consistirá en identificar e implantar un conjunto de medidas que reviertan los volúmenes de desperdicio, a partir de acciones e instrumentos tecnológicos, normativos, económicos e institucionales. Las acciones e instrumentos identificados como prioritarios, serán financiados por medio del programa de inversiones en ejecución por la Subsecretaría de Agua Potable y Saneamiento Básico, los municipios y las comunidades.

Proyecto Desarrollo de Infraestructura para disposición final ⁷.

Objetivos:

Incrementar la infraestructura de disposición final de residuos sólidos municipales en ciudades del Ecuador, mejorando el servicio de aseo urbano en estas ciudades y disminuyendo los impactos negativos al ambiente, que ocasionan la práctica actual.

En los proyectos en las ciudades escogidas, a más de la ejecución del relleno sanitario, se considerará la construcción de estaciones de transferencia, cuando por economía de escala se requiera -mancomunidades-.

Alcance:

Los estudios técnicos de los rellenos sanitarios se diseñarán en el ámbito definitivo de obra, incluyendo en cada caso: análisis de costos unitarios, análisis ambiental, análisis del impacto social y especificaciones técnicas.

Productos:

- Estudios y diseños para la construcción de infraestructura de rellenos sanitarios a corto plazo en las siguientes ciudades del país:

Litoral: Esmeraldas, Manta, Bahía, Chone, Durán, Quevedo.

Sierra: Quito, Ibarra, Otavalo, Ambato, Antonio Ante.

Oriente: Macas, Shushufindi.

- Estudios y diseños para la construcción de infraestructura de rellenos sanitarios a mediano plazo, en las siguientes ciudades del país:

Litoral: Santo Domingo de los Colorados, Babahoyo, Portoviejo, Machala, Quinindé, Atacames, Salinas.

Sierra: Latacunga, Riobamba, Tabacundo, Lasso, Guamote.

Oriente: Lago Agrio, El Chaco, Puyo.

- Estudios y diseños para la construcción de infraestructura de rellenos sanitarios a largo plazo en la sierra y costa del país.
- Funcionarios capacitados, encargados del área de aseo urbano de los municipios considerados, en procedimientos prácticos de operación de rellenos sanitarios.
- Gobiernos locales asesorados en la búsqueda de financiamiento a fin de construir los respectivos rellenos sanitarios.

15 municipios a corto plazo cuentan con infraestructura para disposición final, 15 adicionales a mediano plazo, y a 10 años 150 municipios en el país han solucionado el problema.

Organismo Ejecutor:

Comité Interinstitucional: MIDUVI, Ministerio de Salud, Ministerio del Ambiente.

Sostenibilidad orgánica y financiera.

La disposición final en los distintos municipios del país tendrán una sostenibilidad por cuanto al inicio del proyecto ya estará funcionando el sistema de control ambiental que permitirá al Ministerio del Ambiente, a través de sus delegados, exigir y hacer cumplir las normas para prevenir la contaminación, siendo los municipios los primeros en tener que cumplir.

Se financiará su operación con la integración del programa de sistema de tarifas que debe darse en las etapas anteriores del programa.

Duración:

Corto plazo: 2 años
Mediano plazo: 5 años
Largo plazo: 10 años

Costo Estimado:

Corto plazo:
US\$ 420,000 (preinversión)
US\$ 13'260,000 (inversión)

Mediano plazo:
US\$ 375,000 (preinversión)
US\$ 4' 892,778 (inversión)

Largo plazo:
US\$ 800,000 (preinversión)
US\$ 22'000.000 (inversión)

Financiamiento:

Se tiene previsto financiar el programa a través de diferentes fuentes, entre las que podemos mencionar: Gobierno, BID y JICA.

Programas de agua, saneamiento y desechos sólidos -MIDUVI/SAPYSB-

Este programa está orientado a la implementación de sistemas de agua, saneamiento y de recolección y disposición de desechos sólidos y al fortalecimiento de los municipios y comunidades. Participarán municipios que acepten el cumplimiento de las normas propias de cada programa

-Política financiera y criterios de elegibilidad y priorización-, dentro del esquema conceptual de esta política.

En este programa se pueden mencionar los siguientes proyectos:

Fondo de Solidaridad, PRODEPINE, FONASA, convenios de transferencias a gobiernos seccionales, Proyecto Piloto para el Manejo Integral de los desechos sólidos en municipios del Ecuador y el Proyecto de Reordenamiento de la Gestión de los Residuos Sólidos en el Ecuador.

Los recursos para la implementación de los proyectos provendrán de las siguientes fuentes: US\$ 3.8 millones - Fondo de Solidaridad-; US\$ 1.2 millones -PRODEPINE BIRF-; US\$ 8.5 millones -BdE Estado Ecuatoriano-; US\$ 126.000 -FONASA-; US\$ 23.4 millones -FODESEC Transferencias municipales-; US\$ 230.000 -USAID Estado Ecuatoriano-.

Estos fondos están previstos ejecutar en los años 2001 y 2002.

Referencias:

1. De acuerdo con el Ministerio de Salud, 1999.
 2. De acuerdo con el INEC, 1990.
 3. Marco Institucional del Sector Agua Potable y Saneamiento. Ec. Jorge Ducci, octubre 1994.
 4. Plan Nacional de Saneamiento Ambiental PLANASA, MSP/IEOS, 1974.
 5. La Deuda Externa, Ec. Alberto Acosta 1990.
 6. Marco Institucional del Sector Agua Potable y Saneamiento, Ec. Jorge Ducci, octubre 1994.
 7. Análisis Sectorial de Residuos Sólidos - MIDUVI, Ministerio de Salud, Ministerio del Ambiente, OPS/OMS, diciembre 2001.
- * Como marco de referencia para el desarrollo de la metodología de la Política Nacional de Agua y Saneamiento del Ecuador, se han considerado las políticas nacionales de Agua y Saneamiento de varios países latinoamericanos.

No. SBS-2002-0514

Miguel Dávila Castillo
SUPERINTENDENTE DE BANCOS Y SEGUROS

Considerando:

Que en el Subtítulo II "De las operaciones del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y de las entidades depositarias del ahorro previsional (EDAP's)", del Título XV "Normas generales para la aplicación de la Ley de Seguridad Social" de la Codificación de Resoluciones de la

Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, consta el Capítulo I "Normas para las inversiones no privativas del seguro general obligatorio administrado por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social";

Que mediante oficio No. 10000.21.070 de 17 de junio del 2002, el economista Mauricio Pozo, Presidente de la Comisión Técnica de Inversiones del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, solicita a la Superintendencia de Bancos y Seguros que se incremente del 20% al 25%, el porcentaje que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social - IESS puede adquirir de una emisión, restricción que consta en el artículo 4, de la Sección I "Parámetros de riesgo para las inversiones", del citado Capítulo I, argumentando que el objetivo de este requerimiento es mejorar el rendimiento ponderado del portafolio de inversiones, para que éste sea superior a la tasa pasiva referencial publicada por el Banco Central del Ecuador;

Que es necesario revisar dicha norma con el propósito de incrementar al 25% las inversiones no privativas que se realicen en instrumentos financieros emitidos por el sector público o privado; y,

En uso de sus atribuciones legales,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Sustituir el artículo 4 de la Sección I "Parámetros de riesgo para las inversiones", del Capítulo I "Normas para las inversiones no privativas del seguro general obligatorio administrado por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social", del Subtítulo II "De las operaciones del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y de las entidades depositarias del ahorro previsional (EDAP's)", del Título XV "Normas generales para la aplicación de la Ley de Seguridad Social" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, por el siguiente:

"ARTICULO 4.- Las inversiones no privativas que se realicen en instrumentos financieros emitidos por el sector público o privado, no deberán superar el 25% del valor nominal total de cada emisión."

ARTICULO 2.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, a los quince días del mes de julio del año dos mil dos.

f.) Econ. Miguel Dávila Castillo, Superintendente de Bancos y Seguros.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, a los quince días del mes de julio del año dos mil dos.

f.) Dr. Diego Fernando Navas Muñoz, Secretario General.

Superintendencia de Bancos.

Es fiel copia, lo certifico.

f.) Teresa Rada Torres, Prosecretaria.

22 de julio del 2002.

No. SBS-2002-0516

Miguel Dávila Castillo
SUPERINTENDENTE DE BANCOS Y SEGUROS

Considerando:

Que el inciso quinto del artículo 59 de la Constitución Política de la República, faculta a la Superintendencia de Bancos y Seguros para que regule y controle la calidad de las inversiones del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, con los recursos provenientes del seguro general obligatorio;

Que el artículo 46 de la Ley de Seguridad Social, señala que la Comisión Técnica de Inversiones es el órgano responsable de las inversiones de los recursos del seguro general obligatorio, a través del mercado financiero, con sujeción a los principios de eficiencia, seguridad y rentabilidad, de conformidad con las políticas aprobadas por el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y las normas expedidas por la Superintendencia de Bancos y Seguros;

Que el primer inciso del artículo 269 de la citada ley, dispone que los títulos representativos de las inversiones del fondo de ahorro previsional y de la reserva especial de las empresas adjudicatarias administradoras del ahorro previsional deberán mantenerse en el depósito único de valores del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, de conformidad con la ley; y, el segundo inciso señala que la Superintendencia de Bancos y Seguros reglamentará el contenido de la información que la entidad depositaria deberá proporcionar acerca del monto, la composición y la denominación de los títulos entregados en custodia por las empresas adjudicatarias administradoras del ahorro previsional;

Que es necesario evaluar las características físicas y tecnológicas del depósito único de valores del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, encargado de la custodia de los títulos valores representativos de las inversiones que realiza ese instituto, con los recursos provenientes del seguro general obligatorio, a fin de determinar el grado de seguridad que éste ofrece a dichos títulos;

Que el artículo 308 de la Ley de Seguridad Social establece que el Superintendente de Bancos y Seguros expedirá, mediante resoluciones, las normas necesarias para la aplicación de dicha ley, las que se publicarán en el Registro Oficial; y,

En uso de sus atribuciones legales,

Resuelve:

ARTICULO 1.- En el Subtítulo II “De las operaciones del Instituto Ecuatoriano de Seguridad y de las entidades depositarias del ahorro previsional”, del Título XV “Normas generales para la aplicación de la Ley de Seguridad Social” de la Codificación de la Resolución de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, incluir el siguiente capítulo:

“CAPITULO II.- NORMAS MINIMAS QUE DEBE CUMPLIR EL DEPOSITO UNICO DE VALORES DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, CUSTODIO DE LOS TITULOS VALORES REPRESENTATIVOS DE LAS INVERSIONES DEL SEGURO GENERAL OBLIGATORIO.

SECCION I.- CONDICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- El Depósito Unico de Valores del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social - IESS, se encargará de custodiar los títulos valores representativos de las inversiones realizadas con los recursos del seguro general obligatorio.

ARTICULO 2.- La Dirección Nacional Económico Financiera del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social - IESS, comunicará diariamente por escrito al Depósito Unico de Valores, las inversiones realizadas.

ARTICULO 3.- La Dirección Nacional Económico Financiera del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social - IESS, deberá ingresar al Depósito Unico de Valores los títulos representativos de las inversiones realizadas el mismo día en que recibe dicho documento. El período de tiempo entre la fecha valor de la transacción y el ingreso a custodia del título representativo de la inversión, no podrá ser mayor a dos (2) días laborables.

Si el Depósito Unico de Valores no recibe el título representativo de la inversión en el término señalado en el inciso anterior, éste deberá comunicar el particular a la Comisión Técnica de Inversiones del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social - IESS; y, a la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 4.- El Depósito Unico de Valores no podrá recibir títulos que por su naturaleza deban ser endosados, y en algunos casos, notificados a los emisores del endoso de dichos títulos, sin que previamente la Dirección Nacional Económico Financiera, haya cumplido con esa formalidad.

SECCION II.- ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO

ARTICULO 1.- El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social - IESS llevará en su registro contable, de manera clara e independiente, la identificación de cada uno de los títulos valores que custodia el Depósito Unico de Valores, separados por cada seguro que conforma el seguro general obligatorio.

ARTICULO 2.- El Depósito Unico de Valores ofrecerá las debidas protecciones para preservar la autenticidad y seguridad de los títulos valores; para controlar la manipulación de los títulos dentro y fuera del área de custodia; y, para garantizar la correspondencia entre lo físico y lo que existe registrado en la contabilidad.

ARTICULO 3.- Las funciones, deberes y responsabilidades del Depósito Unico de Valores deben estar detallados en el

manual operativo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social - IESS, el que deberá especificar por lo menos los siguientes procesos:

- 3.1 Ingreso y egreso de títulos;
- 3.2 Reporte a los organismos de control;
- 3.3 Registro de los títulos;
- 3.4 Cobro de capital o cupones (intereses); y,
- 3.5 Otros procesos susceptibles de llevarse a cabo.

Además, el manual debe especificar las obligaciones y las responsabilidades de cada uno de los funcionarios que trabajan en el área de custodia. Dicho manual debe ser aprobado por el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social - IESS y remitido a la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 4.- Deberá existir separación de las funciones que por su responsabilidad son incompatibles para la seguridad de los títulos valores, particularmente entre las áreas de custodia, auditoría interna, informática, tesorería y contabilidad. Cada una de ellas debe contar con sistemas independientes de respaldo y resguardo de la información, no susceptibles de manipulación por personas ajenas a cada área.

ARTICULO 5.- La Dirección de Recursos Humanos del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social verificará la idoneidad del personal responsable del Depósito Unico de Valores, cuyos cargos deberán ser caucionados.

SECCION III.- CARACTERISTICAS FISICAS

ARTICULO 1.- El Depósito Unico de Valores contará con adecuados sistemas de almacenamiento, de tal forma que la custodia de los títulos valores cuente con el mayor nivel de seguridad y preservación.

Para lograr ese propósito, el área física de custodia deberá tener por lo menos las siguientes características:

- 1.1 **Seguridad.-** Cámara(s) de vídeo que graben las 24 horas del día la actividad de ingreso y salida de personal de la bóveda y del área de custodia; guardia(s) de seguridad; control del ingreso al área de custodia y a bóveda; un solo acceso a la bóveda; y, una puerta blindada y con clave; y,
- 1.2 **Preservación.-** Sistemas de ventilación adecuados; archivos que resguarden a los títulos valores de factores ambientales, agua y fuego; y, un sistema automático contra incendios.

El Depósito Unico de Valores del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social deberá contratar una póliza contra los siniestros a los que están expuestos los títulos valores que resguarda, tales como, entre otros, de robo, incendio, terremoto e inundación.

ARTICULO 2.- Los funcionarios responsables del Depósito Unico de Valores, deberán estar facultados para:

- 2.1 Ingresar o egresar títulos valores de la custodia, el mismo día del requerimiento;

- 2.2 Determinar los vencimientos de capital e intereses en un período determinado;
- 2.3 Mantener un inventario actualizado, entre otros, por seguro, por instrumento financiero, por vencimiento y por fecha de compra; y,
- 2.4 Generar los reportes requeridos por la Superintendencia de Bancos y Seguros.

SECCION IV.- CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS

ARTICULO 1.- La Superintendencia de Bancos y Seguros controlará y verificará que el Depósito Unico de Valores cumpla con los requisitos establecidos en este capítulo, para lo cual realizará inspecciones in situ, por lo menos una vez cada tres meses.

ARTICULO 2.- Si el Depósito Unico de Valores incumple con alguno de los requisitos establecidos en este capítulo, deberá solucionarlo en el plazo de 15 días, contados desde la fecha de recepción de la comunicación emitida por la Superintendencia de Bancos y Seguros; caso contrario, ésta dispondrá que la custodia de los títulos sea transferida a una institución del sistema financiero que garantice su seguridad y preservación.

ARTICULO 3.- La Superintendencia de Bancos y Seguros realizará, por lo menos una vez cada seis (6) meses, arqueos físicos de los títulos valores entregados a la custodia del Depósito Unico de Valores, por lo que éste debe mantener permanentemente un inventario actualizado.

ARTICULO 4.- Al menos una vez cada dos (2) meses, la Dirección Nacional Económico Financiera del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social realizará un arqueo de los títulos valores representativos de sus inversiones entregados a la custodia del Depósito Unico de Valores y elaborará un informe, el que debe ser suscrito por el funcionario que realizó el arqueo y por el auditor interno. Una copia del mismo deberá ser remitida a la Superintendencia de Bancos y Seguros, en el término de tres (3) días posteriores a la terminación del examen.

El informe mencionado contendrá por lo menos la siguiente información, clasificada por seguro:

- 4.1 Los resultados del arqueo realizado;
- 4.2 Detalle de los procedimientos empleados;
- 4.3 Calidad del sistema de control interno; y,
- 4.4 Conclusiones.

SECCION V.- INFORMACION

ARTICULO 1.- Por lo menos semanalmente el Depósito Unico de Valores comunicará a la Superintendencia de Bancos y Seguros, los ingresos y egresos de títulos valores registrados en la semana anterior a la del reporte.

ARTICULO 2.- El Depósito Unico de Valores comunicará a la Comisión Técnica de Inversiones del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social - IESS y a la Superintendencia de Bancos

y Seguros, a más tardar el día hábil siguiente, la negativa del Depósito Unico de Valores de aceptar títulos valores que se encuentren en cualesquiera de los siguientes casos:

- 2.1 Que materialmente se encuentren en mal estado;
- 2.2 Cuando la falta de autenticidad o integridad sea manifiesta;
- 2.3 Que se encuentren afectados por embargos, órdenes de no pago, medidas prejudiciales o precautelatorias;
- 2.4 Que se encuentren dados en garantía, afectados por gravámenes, prendas u otros derechos reales de cualquier naturaleza; y,
- 2.5 Otras razones que se deben anotar en su informe.

En estos casos deberá identificarse claramente el instrumento financiero rechazado y el motivo.

ARTICULO 3.- Mensualmente el Depósito Unico de Valores informará a la Comisión Técnica de Inversiones el monto y los instrumentos financieros que se vencerán durante el mes siguiente a la fecha de emisión del informe.

SECCION VI.- DISPOSICION GENERAL

ARTICULO 1.- Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo, serán resueltos por el Superintendente de Bancos y Seguros.

SECCION VII.- DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Hasta que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social - IESS separe contablemente el patrimonio de cada uno de los seguros que conforman el seguro general obligatorio, se cumplirá las disposiciones del presente capítulo sin que exista la separación por cada seguro.

SEGUNDA.- El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social - IESS deberá formalizar en su estructura organizacional la existencia del Depósito Unico de Valores, hasta el 31 de diciembre del 2002.

TERCERA.- Hasta que el Depósito Unico de Valores se organice dentro de la estructura organizacional del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social - IESS, sus funciones, deberes y responsabilidades serán cumplidas por la unidad organizacional que actualmente resguarda y protege los títulos valores representativos de las inversiones del seguro general obligatorio.

La Superintendencia de Bancos y Seguros realizará una evaluación a la unidad organizacional referida en el inciso anterior, para determinar si cumple o no con las condiciones establecidas en este capítulo. De no cumplirlas, los títulos valores representativos de las inversiones del seguro general obligatorio serán transferidos a otra institución seleccionada por el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, la que deberá ser previamente aprobada por la Superintendencia de Bancos y Seguros, para que los resguarde, hasta que dicha unidad cumpla con las condiciones señaladas en este capítulo.”

ARTICULO 3.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, a los dieciséis días del mes de julio del año dos mil dos.

f.) Econ. Miguel Dávila Castillo, Superintendente de Bancos y Seguros.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, a los dieciséis días del mes de julio del año dos mil dos.

f.) Dr. Diego Fernando Navas Muñoz, Secretario General.

Superintendencia de Bancos.- Es fiel copia, lo certifico.

f.) Teresa Rada Torres, Prosecretaria.

22 de julio del 2002.

No. 155-2002

ACTOR: Raúl Salgado Tirado.

DEMANDADO: Humberto Pisco Bravo.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, mayo 20 del 2002; las 09h30.

VISTOS: Ha venido el recurso de casación que impugna la sentencia pronunciada por la Primera Sala de la Corte Superior de Babahoyo, que declara con lugar la demanda y en consecuencia la nulidad de la sentencia de primera instancia constante en el juicio No. 907-73, conforme a la aclaración del fallo de 18 de febrero de 1997, en que se resolvió declarar la nulidad del acto por el que se concedió el registro de marca de fábrica a favor de Raúl Alcibíades Salgado Tirado de la denominación orquesta "La Selecta", mediante providencia 181-92 de mayo de 1992, expediente 26896 de julio 30 de 1991 por parte de la Dirección Nacional de Propiedad Industrial del Ministerio de Industrias, Comercio, Integración y Pesca, dictada por el Juez Tercero de lo Civil de Los Ríos, abogado Luis Rivera Quintana, el 28 de noviembre de 1994, disponiendo restituir las cosas al estado anterior a la presentación de la demanda, en el proceso cuya sentencia se declara nula, debiéndose enviar atenta comunicación al Ministro de Industrias, Comercio e Integración y adjuntándole compulsas de esta sentencia, para que deje sin efecto la declaratoria de nulidad del registro de marca de la orquesta "La Selecta", decretada por el inferior. El juicio de nulidad de sentencia que sigue Raúl Salgado Tirado contra Humberto Pisco Bravo, se encuentra en estado de resolución, para hacerlo, se considera: PRIMERO.- La Sala es competente para conocer el recurso interpuesto, en virtud de la disposición constitucional constante en el artículo 200, que está en relación con el artículo 1 de la Ley de Casación, toda vez que el juicio fue sorteado el 26 de mayo de 1997, correspondiendo a esta Sala su conocimiento, habiendo admitido a trámite el recurso de casación, mediante auto de julio 2 de 1997 y que fuera contestado por el actor, manifestando que la sentencia dictada por la Primera Sala es

clara y que ha resuelto todos los puntos controvertidos. SEGUNDO.- El recurrente manifiesta que existe aplicación indebida de las normas de derecho como son los artículos 6, 22 y 29 de la Ley de Marcas de Fábrica, que se refieren en el artículo 19 al hecho de oponerse cuando se encuentra en trámite la solicitud de inscripción de una marca y que lo que demandó se encuentra puntualizado en el artículo 21 de la Ley de Marcas de Fábrica, cuyo trámite lo indica el artículo 22 de dicha ley. Que de acuerdo a la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación se ha aplicado indebidamente el artículo 341 del Código de Procedimiento Civil, cuando no se ha demandado al Ministro, ni a ningún organismo estatal, puesto que en nada le afecta al Estado la nulidad de la marca. Que hay falta de aplicación del artículo 305 del Código de Procedimiento Civil. Que los fundamentos en los que apoya su recurso, es porque no se ha comprendido que la sentencia cuya nulidad se demandó por parte de Raúl Alcibíades Salgado Tirado, se encontraba ejecutoriada y ejecutada en su integridad. Que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Casación fundamenta su recurso en todo lo expresado, apoyándose en el literal a) del artículo 2 de la Ley de Casación, pidiendo se suspenda la ejecución de la sentencia, señalándose el monto de la caución en un millón de sucres. TERCERO.- Durante la etapa de prueba el demandante agrega a los autos las copias de 240 contratos en copias certificadas, que están suscritos por él y firmadas como propietario de la orquesta "La Selecta"; pide que se agregue a los autos las compulsas del juicio No. 690-92 seguido por Humberto Enrique Pisco Bustamante y compulsas del juicio ordinario No. 907-92, seguido por Humberto Enrique Pisco Bravo, juicio en el cual se practicó la inspección judicial de los letreros que se exhiben en el local "Panificadora Francesa", en el que se encuentra que se utiliza la patente de marca orquesta "La Selecta", pide se oficie al Director Nacional de Propiedad Industrial del Ministerio de Industrias en Quito, para que envíe copia auténtica certificada del título No. 181-92 que contiene el registro de la marca orquesta "La Selecta" de 22 de mayo de 1992; que se agregue la copia certificada de la Gaceta de la Propiedad Industrial No. 318 de julio de 1991, en que aparece publicada orquesta "La Selecta" No. 26896, marca de servicios denominada orquesta "La Selecta", propietario Raúl Salgado Tirado, nacionalidad ecuatoriana, fecha de presentación de la solicitud 30 de julio de 1991, protege servicios comprendidos en la clase internacional 41, especialmente servicios de orquesta, fojas 326 a 327, documentación que no fue impugnada. De los testimonios de Oscar Aguilar Arteaga, Gilberto Vera Morales y Elena Salvatierra Vilela, que al contestar al interrogatorio formulado por el demandante manifiestan que conocen a Raúl Salgado Tirado, quien es Director de la orquesta "La Selecta", de la ciudad de Quevedo y que el propietario de la orquesta o agrupación musical "Humberto y su orquesta" es Humberto Pisco Bravo, que no es artista profesional, sino empresario. CUARTO.- Se ha justificado por parte de Raúl Alcibíades Salgado Tirado que mantiene en posesión el nombre de la orquesta "La Selecta", denominación que se encuentra inscrita en la selección de patentes de marcas de fábrica adscrita a la división de comercio del Ministerio de Industrias en la forma dispuesta en el artículo 35 de la Ley de Marcas de Fábrica y para apreciar si la sentencia dictada por el Juez de lo Civil se encuentra ejecutada, ya que sostiene que la declaratoria de nulidad de la patente orquesta "La Selecta", está inscrita con título No. 181-92, en la Dirección Nacional de Propiedad Industrial, es necesario determinar que en el inciso tercero del artículo 341 del Código de Procedimiento Civil se dice: "Las sentencias judiciales adversas al Estado, a las municipalidades y a otras entidades del sector público se elevarán en consulta

al inmediato superior, aunque las partes lo recurran. En la consulta se procederá como en los casos de apelación y de tercera instancia y respecto de ellas no se aplicarán las disposiciones relativas a la deserción del recurso.”. No se contó con la Dirección Nacional de Propiedad Industrial que fue la entidad pública que otorgó a Raúl Alcibíades Salgado Tirado la denominación de la marca, pues no se consultó al superior y como bien indica la Sala en su resolución existió violación de trámite y nulidad en la sentencia pronunciada por el Juez Tercero de lo Civil de Los Ríos. QUINTO.- Es inobjetable que la orquesta “La Selecta”, fue autorizada por la Dirección Nacional de Propiedad Industrial del Ministerio de Industrias, Comercio, Integración y Pesca mediante providencia 181 de 1992, fecha desde la cual la autorización es utilizada por Raúl Alcibíades Salgado Tirado y la oposición que hace Humberto Pisco Bravo, no fue realizada como oposición a la inscripción, sino como nulidad a través de los juicios Nos. 690-92 y 907-93, obteniendo que el Juez Tercero de lo Civil de Los Ríos con sede en Quevedo, tramite y sustancie dos juicios por nulidad de inscripción de marca de la orquesta “La Selecta” y que hoy en el juicio ordinario No. 1056, seguido por Raúl Alcibíades Salgado Tirado contra Humberto Pisco Bravo, en sentencia de 25 de abril de 1995, rechaza la demanda y acepta la excepción formulada por Humberto Pisco Bravo, en que alega contradicción de la demanda, al pretender acumular la acción ordinaria con la acción administrativa, dejando en pie la sentencia dictada el 28 de noviembre de 1994, condenando al actor en costas; y que la Sala en sentencia de 19 de noviembre de 1996, declara con lugar la demanda y la nulidad de la sentencia de primera instancia formulada por Raúl Alcibíades Salgado Tirado. El demandante a más de ser propietario de la orquesta “La Selecta”, no es que utilizó en forma indebida dicha denominación, sino que por los medios legales, esto es por la autorización de la inscripción de la marca de fábrica en el Ministerio de Industrias y Comercio contó con esa inscripción, que no la tenía ni Pisco Bustamante ni Pisco Bravo, quienes si bien mantenían una orquesta, ésta no era “La Selecta”, sino la agrupación musical “Humberto y su orquesta”, que es muy diferente a la denunciada por Salgado Tirado. Por los razonamientos expuestos, la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso interpuesto. Con costas. Publíquese y notifíquese.

Fdo.) Dres. Bolívar Guerrero Armijos, Olmedo Bermeo Idrovo y Bolívar Vergara Acosta, Ministros Jueces.

Certifico.- El Secretario.

Certifico: Que las tres copias que anteceden, son tomadas de sus originales constantes en el juicio ordinario No. 171-1997 (Resolución No. 155-2002), que por nulidad de sentencia sigue Raúl Salgado Tirado contra Humberto Pisco Bravo.

Quito, junio 5 del 2002.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator, Segunda Sala Civil.

No. 156-2002

ACTOR: Carlos Altamirano, Cía. Sud América de Seguros C.A.

DEMANDADOS: Bolívar Pacheco Salazar y otra.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 21 de mayo del 2002; las 09h00.

VISTOS: Los demandados vencidos Bolívar René Pacheco Salazar y María Gloria Hervas Chacón, interponen recurso de casación (fs. 9 y vta. de segundo grado), objetando la legalidad de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Ambato (fs. 7 vta. y 8 de segunda instancia), que confirma la subida en grado, del Juzgado Primero de lo Civil de Tungurahua, declarando con lugar la demanda que por pago de lo no debido, propuso Carlos Arnulfo Altamirano Moreira, en calidad de Presidente Ejecutivo, Gerente General y representante legal de la compañía Sud América de Seguros C.A., relativa al pago en exceso de los valores que por liquidación de terminación anticipada de dos contratos de seguro de vida que han suscrito los litigantes, con sus respectivas cláusulas adicionales (fs. 3 a 6 y 9 a 13 de primer grado). Los recurrentes sostienen la violación del Art. 42 de la Ley General de Seguros, en concordancia con el Art. 86 del reglamento general de dicha ley, imputando la infracción por el vicio de falta de aplicación, fundando el recurso en la causal 1ª del Art. 3 de la Ley de Casación. Agotado el trámite, corresponde resolver, al hacerlo se considera: PRIMERO.- La Sala es competente en atención del Art. 200 de la Constitución, en concordancia con el Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- Los casacionistas sostienen que la compañía actora no agotó la vía administrativa ante la Superintendencia de Bancos para efectuar el reclamo realizado en su contra, según lo dispuesto en el Art. 42 de la Ley General de Seguros (R.O. No. 290: 3.4.98), en concordancia con el Art. 86 del Reglamento General a la Ley General de Seguros (R.O. No. 342: 18.6.98), expresando que “cualquiera de las partes, antes de incoar una acción judicial por un asunto relacionado con seguros, deberá previamente agotar la vía administrativa, esto es, presentar una demanda administrativa ante la Superintendencia de Bancos, hecho que no se ha cumplido” (sic). Al respecto, se hacen las observaciones siguientes: 2.1. La disposición que trae el Art. 42 de la Ley General de Seguros, hace referencia a que si dentro de los cuarenta y cinco días siguientes, desde que se presenta por escrito la reclamación para el pago de la obligación por el seguro contratado o la parte correspondiente a la pérdida sufrida, aparejando los documentos que según la póliza sean habilitantes, puede el beneficiario o asegurado poner en conocimiento del Superintendente de Bancos, para que una vez verificados los hechos ordene el pago dentro de no más de quince días y si pese a esto la compañía de seguros no ha cancelado su obligación, puede acudir en juicio verbal sumario ante Juez competente o someterse a arbitraje o mediación. 2.2. La demanda administrativa a que hace referencia el Art. 86 del Reglamento General a la Ley General de Seguros, se presenta una vez que no se haya solucionado la obligación por parte de la compañía aseguradora, ante la Superintendencia de Bancos, dicha disposición se remite exclusivamente al derecho que tiene el asegurado o beneficiario, no expresando la norma anexada derecho para efectuarlo a la compañía aseguradora. 2.3. La presente causa, no se refiere a la obligación de pagar sobre un seguro contratado o por la pérdida de una cosa asegurada, sino sobre el pago no debido en exceso por la compañía Sud América de Seguros, al liquidar la obligación generada por la terminación anticipada de un contrato de seguro de vida. En síntesis, no aparece obligación legal para que la compañía aseguradora, en la vía administrativa ni mucho menos una vez agotada, recién

se halle facultada para reclamar en la justicia ordinaria el pago indebido efectuado a un asegurado o beneficiario; tanto más, que no se está discutiendo el cumplimiento o no de la obligación entre las partes contratantes, sino un pago hecho erróneamente por exceso. Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación interpuesto por no tener base legal. Con costas. Notifíquese. Publíquese. Cúmplase con el Art. 19 de la Ley de Casación.

Fdo.) Dres. Bolívar Guerrero Armijos, Olmedo Bermeo Idrovo, Bolívar Vergara Acosta, Ministros Jueces y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

Razón: Las dos copias que anteceden son auténticas, ya que fueron tomadas del juicio original No. 110-99 que sigue Carlos Altamirano Moreira, Cía. Sud América de Seguros C.A., contra Bolívar Pacheco Salazar y otra. Resolución No. 156-2002.- Quito, 5 de junio del 2002.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

No. 157-2002

ACTOR: Dr. César Cordero Moscoso,
Universidad Católica de Cuenca.

DEMANDADOS: Hrds. de Emiliano Donoso.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 21 de mayo del 2002; las 09h10.

VISTOS: Ha venido a conocimiento de la Sala este juicio verbal sumario, que por denuncia de obra nueva ha propuesto el Dr. César Cordero Moscoso, en calidad de Rector y representante legal de la Universidad Católica de Cuenca en contra de los herederos de Emiliano Donoso, Gabriela Donoso Vivar y Blanca Donoso Vivar. El Juez Primero de lo Civil de Cuenca en sentencia de 2 de febrero de 1999 (fs. 62 a 64 vta. de primer grado), declara con lugar la demanda, disponiendo que los demandados "den las seguridades del caso en la parte del costado occidental y en su parte lateral para que se ejecuten las obras necesarias que eviten la destrucción y seguridad del inmueble propiedad de la parte demandante, caso contrario, se faculta a la parte demandante ejecutar las obras para su seguridad a costa de los demandados". (sic). La demandada Gabriela Donoso Vivar apela, siendo resuelta por la Cuarta Sala de la Corte Superior de Cuenca el 15 de abril de 1999 (fs. 6 y vta. de segundo grado), que revoca el fallo subido en grado, declarando sin lugar la demanda. El actor interpone recurso de casación, objetando la legalidad de dicho fallo, imputando como

infringidos los Arts. 1742 del Código Civil, 119 y 701 del Código de Procedimiento Civil, fundamentando el recurso en las causales 1ª y 3ª del Art. 3 de la Ley de Casación, al estimarlo infringido por falta de aplicación y errónea interpretación de normas de derecho y aplicación indebida de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. Admitido a trámite el recurso, corresponde resolver, al hacerlo, se considera: PRIMERO.- La Sala es competente en atención al Art. 200 de la Constitución, en concordancia con el Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- Revisado el recurso de casación, si bien se cita las disposiciones legales antes mencionadas, solamente cumple con indicar la violación perpetrada en el Art. 119 del Código de Procedimiento Civil, que sostiene ha sido aplicado indebidamente, no pudiendo la Sala conocer la imputación a las otras infracciones, debido a que el recurrente no ha establecido de forma concreta y específica la violación producida y que constituye el límite y base para que el Tribunal de Casación realice el control de la legalidad de la sentencia impugnada, dado que no puede elegir a su discreción el vicio denunciado, que se ha determinado en "falta de aplicación y errónea interpretación". TERCERO.- La alegada violación del Art. 119 del Código de Procedimiento Civil, que se acusa producida, en vista que existe una "aplicación indebida de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba" (sic), fundándola en la causal 3ª del Art. 3 de la Ley de Casación, como anteriormente se ha establecido: debe ser complementada con la indicación de la norma que ha sido equivocadamente aplicada o no aplicada en la sentencia impugnada, que la actora recurrente no ha cumplido; unido, a que revisada la resolución analizada, se observa el respeto de las reglas de la sana crítica al momento de apreciar las pruebas pedidas, proveídas y practicadas dentro del término legal, sin perjuicio que ni siquiera precisa las probanzas mal evaluadas. Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación por falta de base legal. Con costas. Notifíquese. Publíquese. Cúmplase con el Art. 19 de la Ley de Casación.

Fdo.) Dres. Bolívar Guerrero Armijos, Olmedo Bermeo Idrovo, Bolívar Vergara Acosta, Ministros Jueces y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

Razón: Las dos copias que anteceden son auténticas, ya que fueron tomadas del juicio original No. 140-99 que sigue Dr. César Cordero Moscoso, Universidad Católica de Cuenca contra Hrds. de Emiliano Donoso. Resolución No. 157-2002.- Quito, 5 de junio del 2002.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

No. 158-2002

ACTOR: Jorge Mendoza Zambrano.

DEMANDADO: Fabián Flores García.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 21 de mayo del 2002; las 09h20.

VISTOS: Ha venido a conocimiento de la Sala este juicio verbal sumario que sigue Jorge Washington Mendoza Zambrano pretendiendo el pago de una factura, en contra de Fabián Sigifredo Flores García. El Juez Segundo de lo Civil de Portoviejo declara con lugar la demanda y ordena el pago de la obligación dineraria adeudada, más los intereses legales. El demandando interpone recurso de apelación, que resuelto por la Segunda Sala de la Corte Superior de Portoviejo, confirma en fallo de 13 de abril de 1999, la sentencia expedida por el inferior. Flores García interpone recurso de casación, impugnando la legalidad de dicha resolución, sosteniendo la violación de los Arts. 117, 195 y 198 del Código de Procedimiento Civil, por imputarlos erróneamente interpretados, fundando el recurso en la causal 3ª del Art. 3 de la Ley de Casación. Agotado el trámite corresponde resolver, al hacerlo se considera: PRIMERO.- La competencia de la Sala se halla asegurada en atención al Art. 200 de la Constitución, en concordancia con el Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- El recurrente expresa que se ha "dado trámite a un instrumento privado no público y en el que ni siguiera se han hecho el reconocimiento de firmas o del documento" (sic), violándose los Arts. 195 y 198 del Código de Procedimiento Civil, tanto más que el Art. 117 del Código de Procedimiento Civil no contiene sistema legal de valoración probatoria alguna, al respecto se observa: no se encuentra en discusión la existencia del documento privado (factura), tanto más que la violación del Art. 198 del Código de Procedimiento Civil, que se alude debe ser analizado en su conjunto, ya que la fe que hace el instrumento privado será igual que el público, en cualquiera de los casos que señala dicha norma legal, siendo uno de ellos el reconocimiento ante el Juez o por escritura pública, pero también además según el numeral 4to., en el caso de que "la parte contra quien se presenta el documento no lo redarguye de falso ni objeta su legitimidad". En la especie, en la audiencia de conciliación, momento procesal pertinente para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no ha comparecido, entendiéndose la negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y derecho, no así la alusión de falsedad o ilegitimidad. En consecuencia, esta objeción constituye una cosa nueva, que no puede ser materia del recurso de casación. Finalmente el Tribunal de instancia al valorar la prueba actuada y que se circunscribe en la reproducción del documento que obra a folios 1 de primer grado, no se aparta de la ley. Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación interpuesto por falta de base legal. Por ser evidente la intención de retardar la ejecución de la sentencia, se impone a Fabián Flores García la multa de un salario mínimo vital. Notifíquese. Publíquese. Cúmplase con el Art. 19 de la Ley de Casación.

Fdo.) Dres. Bolívar Guerrero Armijos, Olmedo Bermeo Idrovo, Bolívar Vergara Acosta, Ministros Jueces y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

Razón: La copia que antecede es auténtica, ya que fue tomada del juicio original No. 145-99 que sigue Jorge Mendoza Zambrano contra Fabián Flores García. Resolución No. 158-2002.- Quito, 5 de junio del 2002.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

No. 159-2002

ACTOR: Manuel Granda Pinza.

DEMANDADO: Servio Naula Romero.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, mayo 21 del 2002; las 09h30.

VISTOS: El accionado Servio Lucio Naula Romero ha interpuesto recurso de casación (fojas 33 a 34 de segundo grado), objetando la legalidad de la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Corte Superior de Loja (fojas 31 a 32 de segundo grado), que revoca la del inferior, declara con lugar la demanda propuesta por Manuel Horacio Granda Pinza y ordena el pago de una obligación dineraria constante del cheque No. 000303 de la cuenta corriente No. 0011001130 del Banco del Austro (fojas 1 de primer grado). El recurrente sostiene la violación por parte del Tribunal de instancia por errónea interpretación de los artículos 119 No. 1 y 146 del Código de Procedimiento Civil que han llevado a la equivocada aplicación del artículo 27 de la Ley de Cheques, fundamentando el recurso en la causal 3ª del artículo 3 de la Ley de Casación, por imputar haberse irrespetado los "preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba". Agotado el trámite, corresponde resolver, al hacerlo, se considera: PRIMERO.- La Sala es competente en atención a lo dispuesto en el artículo 200 de la Constitución Política de la República, concordada con el artículo 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- El recurrente alega que el inferior ha procedido a valorar indebidamente las pruebas aportadas especialmente la confesión judicial rendida por el demandado, que ha sido solicitada como diligencia previa (fojas 22 vuelta de primer grado), al estimar que se ha procedido a dividir tal confesión, cuando expresamente el artículo 146 del Código de Procedimiento Civil dispone que "la confesión prestada en un acto en los juicios civiles, es indivisible...". Esta imputación carece de fundamento legal, ya que revisada la sentencia impugnada, se observa: que el Tribunal de alzada ha analizado y apreciado dicha declaración dentro del conjunto de las pruebas debidamente aportadas al proceso, unido a que la denuncia penal que ha presentado la cónyuge del accionado, no ha tenido decisión judicial, establecido responsabilidad penal o la existencia del delito supuestamente perpetrado. TERCERO.- La acusada violación del artículo 27 de la Ley de Cheques, corresponde a igual numeración de la última codificación (Registro Oficial No. 20: 7.9.98), en el sentido que esa norma no dispone de obligación alguna al girador, para comunicar sobre la pérdida de un cheque al girado - institución bancaria-, pero que en cambio con la denuncia penal presentada, su obligación terminaba. Al respecto, la Sala hace las anotaciones siguientes: 3.1. La situación que trae el artículo 27 de la Ley de Cheques, se remite a la figura jurídica de la revocatoria del pago de un cheque, entendida como dejar sin efecto una concesión, un mandato o una resolución que ha sido reglamentado por Resolución No. 92-484 de la Superintendencia de Bancos (Registro Oficial No. 914: 13.4.92). 3.2 El cheque generalmente es definido como

una orden incondicional de pago, en concordancia con el artículo 1 numeral 2° de la Ley de Cheques; además, una vez presentado al cobro, debe ser solucionado o protestado por las diversas causas que la propia ley establece. En la especie, la pérdida por sustracción de un cheque según la denuncia ocurrió el 1 de septiembre de 1997 y fue girado el 4 del mismo mes y año; más la certificación del Banco del Austro, al 19 de marzo de 1998 (fojas 28 de primer grado), no se había notificado la pérdida del referido título; en resumen, efectivamente el demandado -titular de la cuenta corriente y girador- no había ejercido el derecho contenido en la referida norma legal. Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación por falta de base legal. Sin costas. Notifíquese. Cúmplase con el artículo 19 de la Ley de Casación.

Certifico: Que las dos copias que anteceden, son tomadas de sus originales constantes en el juicio ordinario No. 93-2000 (Resolución No. 159-2002), que por dinero sigue Manuel Granda Pinza contra Servio Naula Romero.- Quito, junio 5 del 2002.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator, Segunda Sala Civil.

No. 160-2002

ACTORA: Niceas Olvera Fernández.

DEMANDADOS: Grimaneza Chaguay Plúas y otros.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, mayo 21 del 2002; las 09h40.

VISTOS: Ha venido a conocimiento de la Sala este juicio verbal sumario, que por amparo de posesión sigue Niceas Rosenda Olvera Fernández en contra de Gloria Erlinda, Aneida Consuelo, Ramona Azucena, Grimaneza de los Angeles y Francisco Benigno Chaguay Plúas, demandando la conservación de la posesión del primer piso de una casa de habitación, ubicada en la calle 24 de Mayo entre 7 de Febrero y Miguel Suárez, Seminario de Pueblo Viejo, provincia de Los Ríos. La Primera Sala de la Corte Superior de Babahoyo en sentencia de 16 de diciembre de 1996 (fojas 10 a 11 de segundo grado), revoca la del inferior, declarando con lugar la acción, disponiendo que los “demandados deben respetar la posesión con que se ampara a la actora” (sic). La procuradora común de los demandados, Grimaneza de los Angeles Chaguay Plúas, interpone recurso de casación, objetando la legalidad de dicho fallo, imputando producida la falta de aplicación de los artículos 748 y 750 del Código Civil, la errónea interpretación de los artículos 982, 984, 985 y 989 del Código Civil y la errónea interpretación de lo dispuesto en los artículos 146, 246 y 252 del Código de Procedimiento Civil, fundando el recurso en las causales 1ª, 2ª, 3ª y 4ª del artículo 3 de la Ley de Casación. Agotado el trámite, procede resolver,

al hacerlo se considera: PRIMERO.- La competencia de la Sala se halla asegurada en atención al artículo 200 de la Constitución en concordancia con el artículo 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- Revisado el proceso, no aparece nulidad procesal insanable o haberse provocado indefensión, unido a que del escrito de casación, no aparece la fundamentación respecto a la causal 2ª del artículo 3 de la Ley de Casación, resultando impertinente tal alegación. TERCERO.- La acción posesoria propuesta, tiene por objeto conservar la posesión, es decir eliminar las molestias o perturbaciones irrogadas a la posesión por otra persona, con ánimo de poseer. A quien la propone le toca probar: hallarse en posesión y los actos positivos de perturbación o embarazo. En la especie, la acusación relativa a que la actora no es posesionaria, sino simplemente mera tenedora, por tener el derecho de habitación sobre el inmueble, que se desprende de la confesión judicial rendida por ella (fojas 47 de primer grado), violando lo dispuesto en los artículos 748 y 750 del Código Civil, carece de fundamento legal, ya que la confesión judicial en referencia es indivisible y debe ser usada toda la declaración o de ninguna de sus partes, según lo dispone el artículo 146 del Código de Procedimiento Civil, en atención al principio de indivisibilidad de la confesión, además que revisada, se observa: que no admite expresamente -como asegura la recurrente- ser “mera habitadora”; mas en el libelo inicial de demanda, la actora expresa entre los fundamentos de hecho: que “finalmente pasamos a recidir en la cabecera cantonal de Pueblo Viejo en la casa que era de propiedad también de mi señora suegra esto fue en el año 1979, mes de abril” (sic), desprendiéndose que la actora reconoce el dominio ajeno de la propiedad materia de la litis. En todo caso, la recurrente no ha alegado ni fundamentado el recurso en la violación del artículo 734 del Código Civil, y, no existiendo en nuestro ordenamiento la casación de oficio, no tiene facultad este Tribunal para pronunciarse sobre dicha situación; tanto más, que no se ha probado que la actora tenga la calidad de “habitadora” y que en ejercicio de tal derecho tenga la cosa litigiosa. QUINTO.- La justificación de la posesión por la actora ha sido probada con las pruebas que han sido valoradas en el considerando tercero del fallo analizado. SEXTO.- La casacionista asegura: que el Tribunal ha hecho una errónea interpretación sobre las disposiciones que prescriben la oportunidad para proponer la acción posesoria deducida, así como la prueba de la posesión por parte de la actora, que contienen los artículos 982, 984, 985 y 989 del Código Civil, al respecto se observa: 6.1. Los demandados debían probar la caducidad del derecho de la actora, por así haberlo expresado en la contestación a la demanda, lo que no ha ocurrido. 6.2. La prueba de la posesión del suelo, se halla cumplida con la inspección judicial y con la prueba testimonial presentada. En síntesis, no aparece la violación alegada, dado que no se encuentra de autos prueba plena que lo contradiga. Finalmente, la violación de las disposiciones pertinentes sobre la inspección judicial, artículos 246 y 252 del Código de Procedimiento Civil, tampoco es valedera, dado que ha sido valorada conforme a las reglas de la sana crítica que contiene el artículo 119 del mismo cuerpo legal. Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación. Sin costas. Notifíquese. Publíquese. Cúmplase con el artículo 19 de la Ley de Casación.

Fdo.) Dres. Bolívar Guerrero Armijos, Olmedo Bermeo Idrovo y Bolívar Vergara Acosta, Ministros Jueces.

Certifico.

El Secretario.

Certifico: Que las dos copias que anteceden, son tomadas de sus originales constantes en el juicio verbal sumario No. 78-1997 (Resolución No. 160-2002), que por amparo de posesión sigue Niceas Olvera Fernández contra Grimaneza Chaguay Plúas y O.

Quito, junio 5 del 2002.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator, Segunda Sala Civil.

No. 161-2002

ACTOR: Luis Armijos Cuenca.

DEMANDADO: Abg. Fulton Godoy Palacios, Juez 15 Civil de EL Oro.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 21 de mayo del 2002; las 09h50.

VISTOS: Ha venido a conocimiento de la Sala este juicio verbal sumario propuesto por Luis Edgar Armijos Cuenca en contra del Ab. Fulton Godoy Palacios, en calidad de Juez Décimo Quinto de lo Civil de El Oro, sede Pasaje, en que demanda la liquidación de las costas con que fue condenado dicho juzgador, por la Primera Sala de la Corte Superior de Machala, al declarar la nulidad procesal por violación de trámite, dentro de la fase de ejecución del juicio ejecutivo que se sigue en contra de Rigoberto Loayza Cueva y Luis González. La Primera Sala de la Corte Superior de Machala, mediante sentencia de 26 de febrero de 1999 (fs. 5 a 7 vta., de segundo grado) confirma el fallo de la Presidencia de la Corte Superior de Machala, que rechaza la demanda. El actor interpone recurso de casación, objetando la legalidad de la sentencia de última instancia, por imputar haberse aplicado indebidamente los Arts. 953 y 954 del Código de Procedimiento Civil, así como por falta de aplicación del Art. 364 del mismo cuerpo legal, fundando el recurso en las causales 1ª y 3ª del Art. 3 de la Ley de Casación. Admitido el recurso propuesto y agotada la sustanciación en este nivel, corresponde resolver, al hacerlo, se considera: PRIMERO.- La Sala es competente para conocer del presente recurso por lo dispuesto en el Art. 200 de la Constitución, en concordancia con el Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- Las costas son definidas como los gastos legales

que hacen las partes y deben satisfacer en ocasión de un procedimiento judicial; y su condena, es la imposición de tales gastos a una de las partes litigantes, cuando por la forma como ha litigado se establece la temeridad o mala fe en su accionar. Adicionalmente, cuando existe la omisión de solemnidad sustancial que vicie el proceso de nulidad, ésta hace responsable personalmente al Juez que la ocasionó, debiendo el superior condenarlo al pago de costas, situación que ha sucedido en la especie; como se desprende de las copias agregadas a los autos (fs. 179 a 180 de primer grado). TERCERO.- La acción deducida pretende hacer efectivo el cobro de las costas judiciales a que fue condenado el Ab. Fulton Godoy Palacios, por incurrir en nulidad procesal, produciendo la reposición de un proceso al estado anterior a tal declaratoria. CUARTO.- La Sección 29 del Título II del Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil, regula "De la liquidación y cobro de costas", estableciendo la obligación del funcionario competente "liquidador de costas", de realizar los cálculos actuariales una vez que se encuentre ejecutoriado el proceso principal. En resumen, una vez que la cuestión litigiosa haya sido resuelta, habiendo dispuesto en la sentencia o en el auto con fuerza de sentencia la condena en costas, el trámite que debe cumplirse como un asunto accesorio, sin la necesidad de iniciarse un proceso independiente como es el que se ha sustanciado, es pasar al liquidador de costas, dado que la ley no prevé un proceso paralelo para la liquidación de costas. En la especie, se evidencia que el actor, al deducir el recurso de casación lo apoya en las disposiciones legales que en principio no fueron fundamentos jurídicos de la acción deducida, en que expresamente plantea se tramite en la vía verbal sumaria, cuando como bien hace el Tribunal de instancia acusado, en el fallo objetando, debidamente aplica los Arts. 953 y 954 del Código de Procedimiento Civil, ya que las pruebas sobre los gastos en que las partes han incurrido deben ser presentadas al Juez para que agregados al proceso las conozca el liquidador de costas para realizar la sumilla respectiva. Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación. Notifíquese. Publíquese. Cúmplase con el Art. 19 de la Ley de Casación.

Fdo.) Dres. Bolívar Guerrero Armijos, Olmedo Bermeo Idrovo, Bolívar Vergara Acosta, Ministros Jueces y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

Razón: Las dos copias que anteceden son auténticas, ya que fueron tomadas del juicio original No. 115-99 que sigue Luis Armijos Cuenca contra Abg. Fulton Godoy, Juez 15 de lo Civil de El Oro. Resolución No. 161-2002.

Quito, 5 de junio del 2002.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

No. 162-2002

ACTOR: Ing. Luis Ortega Andino.**DEMANDADOS:** Edgar Cevallos Terán y O.**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, mayo 21 del 2002; las 10h00.

VISTOS: Ha venido a conocimiento de la Sala, este juicio verbal sumario, que por incumplimiento de contrato sigue el ingeniero Luis Ortega Andino, en calidad de Gerente General y representante legal de la compañía COPRISEG Seguridad Cía. Ltda., contra Edgar Cevallos Terán, Fausto Guerra, César Villegas y Marco Posso Andrade, en las calidades de representantes del Comité Pro Vigilancia y Seguridad del sector central de la ciudad de Atuntaqui de la provincia de Imbabura. La Segunda Sala de la Corte Superior de Ibarra en sentencia de 10 de mayo del 2000 (fojas 4 y vuelta de segundo grado), revoca la del inferior y desecha la demanda por falta de prueba. El actor interpone recurso de casación, objetando la legalidad del fallo, estimando que se han infringido los artículos 118, 119 y 278 del Código de Procedimiento Civil, por falta de aplicación, así como la violación de los artículos 1588 y 1752 del Código Civil, por igual vicio: Agotado el trámite en este nivel, corresponde resolver, al hacerlo, se considera: PRIMERO.- La Sala es competente para conocer el recurso interpuesto en atención al artículo 200 de la Constitución en concordancia con el artículo 1 de la Ley de Casación, tanto más que fue calificada su admisibilidad (fojas 2 de este cuaderno). SEGUNDO.- El recurrente sostiene verificada en la sentencia la infracción por falta de aplicación de los artículos 1588 y 1752 del Código Civil, alegando que el contrato suscrito (fojas 2 a 4 de primer grado), legalmente celebrado es ley para las partes; añade que consta en la cláusula quinta, el valor mensual a ser cobrado por COPRISEC Seguridad Cía. Ltda., por el servicio de vigilancia armada y uniformada, para proteger eficazmente los domicilios y locales comerciales del sector comercial de Atuntaqui, asegurando que no le han sido cancelados. TERCERO.- El artículo 118 del Código de Procedimiento Civil, que se imputa no aplicado, no contiene sistema evaluatorio de prueba establecido por el Legislador, sino que regula la carga probatoria; en la especie, a la parte actora le incumbe probar la mora en el pago de las mensualidades vencidas, así como a la parte demandada probar el cumplimiento de las mismas, en base a la traba de la litis, al respecto se observa: 3.1. La prueba de una obligación incumbe a quien alega su existencia o extinción según lo prescribe el artículo 1742 del Código Civil. 3.2. Entre los modos de extinguir las obligaciones que entre otras disposiciones trae el artículo 1610 del Código Civil, se encuentra: la solución o pago efectivo, justificándose los pagos periódicos entre los mismos acreedor y deudor, mediante la carta de pago de tres periodos determinados y consecutivos, que originan la presunción legal de la cancelación de los anteriores periodos al tenor del artículo 1613 del mismo cuerpo legal. 3.3. En la audiencia de conciliación realizada en este juicio, las excepciones de negativa pura y simple, quedan contrapuestas con la cuarta que dice: "Alego haber cumplido con todas mis obligaciones provenientes del contrato al que se refiere el actor, hasta cuando me correspondió la presidencia del indicado Comité."

En resumen a cada parte le tocaba justificar los hechos aseverados. La prueba practicada a petición de la actora: la exhibición que debían efectuar los accionados de los recibos de pago por las mensualidades exigidas (fojas 19 vta. y 20 de primer grado), no tienen legalidad al tenor del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil; consecuentemente también ha demostrado con el contrato agregado a los autos, que existe la mora reclamada, al tenor del sistema evaluatorio de la sana crítica, establecido en el artículo 119 del mismo cuerpo legal, que aparece inaplicado como asegura el recurrente. CUARTO.- El artículo 14 de la Ley de Casación ordena resolver por el mérito de lo actuado, al casar la sentencia objetada; al efecto, se observa: que no existe nulidad procesal insanable, que la relación contractual entre los justiciables ha sido demostrada y que los demandados no han probado haber dado solución a las mensualidades reclamadas por los servicios prestados de vigilancia, en aplicación a los artículos 1488, 1588, 1742 y 1612 del Código Civil. Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se anula la sentencia expedida el 10 de mayo del 2000 por el Tribunal de alzada, declarándose con lugar la acción deducida en los términos señalados en el fallo del Juez a-quo (fojas 26 a 27 de primer grado). Con costas, pero sin honorarios que regular. Publíquese. Notifíquese. Cúmplase con el artículo 19 de la Ley de Casación.

Dres. Bolívar Guerrero Armijos, Olmedo Bermeo Idrovo y Bolívar Vergara Acosta, Ministros Jueces.

Certifico.

El Secretario.

Certifico: Que las dos copias que anteceden, son tomadas de sus originales constantes en el juicio verbal sumario No. 208-2000 (Resolución No. 162-2002), que por dinero sigue Ing. Luis Ortega Andino contra Edgar Cevallos Terán y O.- Quito, junio 5 del 2002.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator, Segunda Sala Civil.

No. 163-2002**ACTORES:** Héctor Adrián Ruiz y O.**DEMANDADA:** Rosa Potosí Solano.**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, mayo 21 del 2002; las 10h10.

VISTOS: Se encuentra para conocimiento de la Sala el recurso de casación deducido por Héctor Adrián Ruiz Ruiz y María Elena Cevallos (fojas 3 y vuelta de segundo grado), objetando la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Ibarra (fojas 2 y vta. de segundo grado), que confirma la dictada por el Juez Noveno de lo Civil de Imbabura, sede Atuntaqui, que desecha la demanda. Los casacionistas acusan la infracción de las disposiciones constantes en los artículos 994 y 995 del Código Civil por falta de aplicación y de los artículos 211 y 246 del Código de Procedimiento Civil por haberse irrespetado las reglas de la sana crítica. Se fundamenta el recurso en las causales 1ª, 2ª y

3ª de la Ley de Casación. Encontrándose el proceso para resolver, al hacerlo, se considera: PRIMERO.- La Sala es competente en virtud de lo dispuesto en el artículo 200 de la Constitución y artículo 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- Revisado el recurso de casación, solamente se cumple con indicar la violación que imputa de los artículos 994 y 995 del Código Civil, ya que la mención genérica sobre la prueba testimonial, así como de la inspección judicial que han sido evacuadas en la presente causa y que estima “no observadas conforme a las reglas de la sana crítica”, no prestan mérito para ser conocidas en casación, ya que los recurrentes, no establecen la causal en que fundan su alegación de forma técnica, unido a que es evidente la intención de que dicha prueba no es especificada o pormenorizada, sea nuevamente valorada y apreciada por la Sala de Casación, facultad privativa de los jueces de instancia y que en la especie ha sido analizada y valorada por la Primera Sala de la Corte Superior de Ibarra, dentro del considerando tercero, sin observarse tal error jurídico. TERCERO.- Atendiendo al tenor del artículo 994 del Código Civil, que se asegura irrespetado, el derecho para deducir esta acción, la tiene el poseedor, a fin de solicitar se suspenda o prohíba toda obra material nueva que se trata de construir en el suelo del que está en posesión. En resumen, la procedencia de la acción exige: 3.1. La existencia de actual posesión material del espacio de suelo donde se trate de construir o se ha empezado la obra denunciada, que se entiende es según los términos del artículo 989 del Código Civil; y, 3.2. Se haya intentado la acción dentro del año, contado desde que se produjo el hecho perturbador, en atención al inciso 3º del artículo 1014 del cuerpo legal. En la especie, los actores no han demostrado la posesión actual del espacio de terreno donde se ha procedido a edificar una pared de seis metros de largo por un metro sesenta centímetros de alto -objeto de la denuncia- la misma que está terminada, según lo revelan los informes periciales que obran de autos (fojas 28 a 30 de primer grado). CUARTO.- Tanto las sentencias de primera como de segunda instancia, recogen el criterio doctrinario que ha sido acogido por la jurisprudencia en el sentido de que la acción de obra nueva, entratándose de embarazos que priven del goce de una servidumbre constituida en el, supone dos cosas presentes: 4.1. Una construcción material en proceso (no terminada); y, 4.2. Una servidumbre constituida.- En la especie, el título escriturario agregado a los autos (fojas 31 a 32 vuelta de primer grado), hace una mención genérica sobre “derechos y más servidumbres anexas” (sic), pero en modo alguno habla de una servidumbre de tránsito o paso de forma específica. Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación por falta de base legal. Sin costas. Notifíquese. Publíquese. Cúmplase con el artículo 19 de la Ley de Casación.

Fdo.) Dres. Bolívar Guerrero Armijos, Olmedo Bermeo Idrovo y Bolívar Vergara Acosta, Ministros Jueces.

Certifico.- El Secretario.

Certifico: Que las dos copias que anteceden, son tomadas de sus originales constantes en el juicio verbal sumario No. 198-2000 (Resolución No. 163-2002), que por obra nueva sigue Héctor Adrián Ruiz y otra contra Rosa Potosí Solano.- Quito, junio 5 del 2002.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator, Segunda Sala Civil.

No. 164-2002

ACTORA: Bélgica Elina Jácome Aguirre.

DEMANDADO: Guillermo Gonzalo Tello Colobón.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 21 de mayo del 2002; la 10h20.

VISTOS: Ha venido a conocimiento este juicio de formación de inventarios de los bienes adquiridos dentro de la sociedad de hecho formada entre Bélgica Jácome Aguirre y Gonzalo Tello Colobón, en que ha dictado sentencia la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Machala, confirmando el fallo del Juez Tercero de lo Civil de El Oro. El Tribunal de alzada ha concedido el recurso de casación interpuesto por Gonzalo Guillermo Tello Colobón (fs. 8 a 9 del segundo grado). Radicada la competencia en esta Sala, por sorteo de 12 de febrero de 1997 (fs. 1 de este cuaderno), corresponde al tenor del Art. 9 (r) de la Ley Reformatoria de la Ley de Casación (R.O. No. 39: 8.4.97), emitir pronunciamiento con relación a la admisibilidad de tal recurso, al hacerlo, se considera: PRIMERO.- Debe analizarse para calificar la admisibilidad, si el escrito de interposición del recurso de casación ha observado los requisitos de oportunidad, legitimación, procedencia y de formalidades, que prescriben los Arts. 5 (r), 4, 6 (r) y 2 (r) de la ley de la materia, en el escrito contentivo del recurso presentado. Al efecto, se observa: la individualización plena de juicio de inventarios; la precisión de las normas jurídicas que estiman violadas y las causales invocadas del Art. 3 de la Ley de Casación, las desarrolla indicando la manera en que inciden en la resolución; los fundamentos en que apoya la impugnación; y al encontrarse dentro del lapso de interposición. SEGUNDO.- El requisito de procedencia para el recurso de casación, se halla prescrito en el Art. 2 que dice: “Procedencia. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal de lo contencioso administrativo. Igualmente procede respecto de las providencias expedidas por dichas cortes o tribunales en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento, si tales providencias resuelven puntos esenciales no controvertidos en el juicio, ni decididos en el fallo, o contradicen lo ejecutoriado. No procede el recurso de casación de las sentencias u autos dictados por las Cortes Nacional de Menores, las Cortes Especiales de las Fuerzas Armadas y la Policía y las resoluciones de los funcionarios administrativos mientras sean dependientes de la Función Ejecutiva”. La finalidad del juicio de inventarios es alistar los bienes o formar el inventario; no hace pronunciamiento alguno acerca de la propiedad de los bienes, a favor de cualquiera de los litigantes, ni mucho menos de otro interesado. TERCERO.- El trámite de la formación de inventarios, se limita a tomar nota de la existencia de los bienes y asignar el valor estimativo de los mismos, que pueden servir de base para el posterior juicio de participación, sin que definitivamente e intempore puedan ser utilizados,

cuanto que en el evento de descubrir o comprobar la existencia de otros bienes no inventariados, pertenecientes al causante, en cualquier momento pueden enlistarlos y mandarse que ingresen al listado original. En síntesis, a diferencia del juicio incidental que prescribe el Art. 647 inciso 3° del Código de Procedimiento Civil, que es un proceso de conocimiento, el caso del juicio de inventario regulado en el Art. 640 del Código de Procedimiento Civil, que pueda hacerse de oficio o a petición de cualquier persona que tenga derecho o “presuma tener derecho” a los bienes que indica, no hace que la resolución que se expida, constituya una declaratoria de un derecho, ni reconoce los mismos y ni establece una situación jurídica definitiva, que implique derechos. Finalmente, es reiterado el criterio judicial nacional y de esta Sala en particular que en el juicio de inventarios, se realice éste en forma simple o solemne o controvertido, no procede discutir, previa e incidentalmente, sobre el dominio de los bienes que deben o no deban alistarse; diferente a la situación del juicio que en cuaderno separado, se ventila para excluir del inventario, bienes que no son del causante, sino pertenecientes a otros, que en líneas anteriores ya enunciamos. Por lo expuesto, en concordancia con el Art. 6 de la Ley Reformatoria a la Ley de Casación, se rechaza el recurso de casación, por no cumplir con el requisito de procedencia. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Bolívar Guerrero Armijos, Olmedo Bermeo Idrovo, Bolívar Vergara Acosta, Ministros Jueces y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

Certifico: Que las dos copias que anteceden, son tomadas de sus originales constantes en el juicio verbal sumario No. 46-1997 (Resolución No. 164-2002), que por inventarios sigue Bélgica Elina Jácome Aguirre contra Guillermo Gonzalo Tello Colobón.- Quito, junio 5 del 2002.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator, Segunda Sala Civil.

No. 167-2002

ACTORES: Fernando Pico Fiallos y otro.

DEMANDADOS: Isabel López Romo y otros.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 21 de mayo del 2002; la 10h20.

VISTOS: Ha venido a conocimiento de la Sala este juicio ordinario propuesto por Fernando Pico Fiallos y José Efraín Pérez Romo en contra de Isabel López Romo, Joel López Romo, Leoncio López Izurieta, Manuel López Romo, Alberto López Mosquera, Emilio López Romo, Franco López Romo e Ismael López Romo, en que se demanda la reivindicación de un predio ubicado en el cantón Montalvo, provincia de Los Ríos, dentro de los linderos y dimensiones consignados en el escrito de demanda. La Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Babahoyo en sentencia de 13 de enero de 1997 (fs. 23 a 25 vta. de segundo grado), confirma la pronunciada por la Jueza Décima Tercera de lo Civil de Los Ríos, sede Montalvo, declarando sin lugar la demanda, por falta de prueba de los accionantes. Estos interponen recurso

de casación, objetando la legalidad de dicho fallo, al imputar que se han infringido las disposiciones de los Arts. 953 y 957 del Código Civil, al perpetrarse la falta de aplicación de dichas normas por el Tribunal de instancia, fundando el recurso en la causal 1ª del Art. 3 de la Ley de Casación. Corresponde resolver, al hacerlo, se considera: PRIMERO.- La Sala es competente en atención a lo dispuesto en el Art. 200 de la Constitución Política de la República, en concordancia con el Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- Los recurrentes sostienen la violación del Art. 953 del Código Civil, alegando que el Tribunal de apelación, al confirmar el fallo de la Jueza inferior procedió a realizar una “garrafal interpretación de esta norma” (se refiere al Art. 953 del Código Civil), dado que en el considerando cuarto del fallo de primer nivel se expresa “que para que se proceda la acción reivindicatoria o acción de dominio es necesario... 2) Posesión actual del demandante”, situación expresada igualmente en la sentencia objeto de análisis, en el acápite séptimo, que evidentemente se encuentra en contradicción con la norma legal alegada, siendo necesario para que proceda la acción de dominio, que el demandado o los demandados tengan la posesión actual del predio o ser reivindicado, unido a que el demandante o actor sea el titular del derecho de dominio de la cosa cuya reivindicación se pretende, además de que se trate de una cosa singular o una cuota determinada de una cosa singular y finalmente que exista plena identidad entre la cosa pretendida por el actor y la poseída por el demandado, ya que de no demostrarse o probarse estas circunstancias o requisitos, no procede la reivindicación. TERCERO.- En vista de que el Tribunal de instancia ha aplicado indebidamente el precepto legal del Art. 953 del Código Civil y verificado la violación alegada, aunque no ha tenido efectos determinantes en la sección dispositiva, corresponde a la Sala en mérito de los autos y en atención de lo dispuesto en el Art. 14 de la Ley de Casación, dictar el fallo que corresponda, al hacerlo, se considera: 3.1. Necesario es que concurren los requisitos antes señalados de manera inequívoca, a fin de que proceda la acción reivindicatoria del dominio. 3.2. En la especie, ha probado la posesión actual de los demandados, no solo por la inspección judicial practicada, sino también por lo expresado al momento de contestar la demanda. 3.3. La individualización o singularización del bien raíz, también se ha efectuado, el mismo que concuerda tanto con los límites y linderos que se expresan en el libelo de demanda como lo que señala la contestación a la demanda. 3.4. Lo relativo a la calidad de dueños por parte de los actores, constituye elemento fundamental y central para que proceda la acción reivindicatoria, pues buscar proteger el derecho fundamental de propiedad, que está garantizado constitucionalmente en el Art. 23 numeral 23, así lo ha expresado el Dr. Eduardo Carrión Eguiguren en la obra “Curso de Derecho Civil de los Bienes”, al decir: “El dominio es el fundamento de la acción reivindicatoria; y, por lo tanto, de su prueba depende el resultado de la contienda judicial”, y añade “Todos los títulos, translativos o declarativos, si están debidamente actuados, contribuyen a la formación del criterio judicial en orden a la prueba del dominio”. En la especie, la parte actora ampara su derecho de propiedad en la adjudicación del predio materia de la litis, otorgada por el Instituto Ecuatoriano de Reforma Agraria y Colonización, constancia que no obra de autos, sino solamente el certificado del Registrador de la Propiedad del cantón Montalvo de 6 de abril de 1995, que hace referencia a que el 25 de julio de 1987 “ha asentado una copia del acta de adjudicación de la hacienda San Isidro” (fs. 114 de primer grado), pero también obra del proceso la resolución de la Jefatura Regional Centro Occidental del IERAC de 10 de junio de 1994, declarando

que los señores Fernando Pico Fiallos y José Pérez Romo, no son titulares de dominio del lote de terreno de 28,75 hectáreas, denominado "San Isidro", disponiendo que tal predio pasa a formar parte del dominio del Estado y por ende patrimonio del IERAC (fs. 74 a 75 de primer grado). En resumen, no se ha comprobado fehacientemente el derecho de propiedad que les asiste a los demandantes, siendo imposible garantizar dicho derecho vía acción reivindicatoria. Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY se acepta el recurso de casación interpuesto, al verificarse la violación del Art. 953 del Código Civil, anulándose el fallo objetado, se rechaza la demanda verificando, que se lo hace por ausencia de prueba de los actores sobre el dominio del predio en litigio. Sin costas. Notifíquese. Publíquese. Cúmplase con el Art. 19 de la Ley de Casación.

Fdo.) Dres. Bolívar Guerrero Armijos, Olmedo Bermeo Idrovo, Bolívar Vergara Acosta (Ministros Jueces) y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

Razón: Las dos copias que anteceden son auténticas, ya que fueron tomadas del juicio original No. 104-97, que sigue: Dr. Fernando Pico Fiallos y otro en contra de Isabel López Romo y otros. Resolución No. 167-2002.

Quito, 5 de junio del 2002.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

No. 169-2002

ACTOR: Francisco Bustamante Paredes.

DEMANDADO: José Rodrigo Gutiérrez.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 21 de mayo del 2002; las 11h20.

VISTOS: Ante el recurso de casación interpuesto por el actor Francisco Renel Bustamante Paredes de la sentencia pronunciada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia del Azuay, que desecha la demanda, revocando la sentencia de primer nivel, que declaraba con lugar en el juicio ordinario que por saneamiento por evicción propuso en contra de José Rodrigo Gutiérrez, viene a conocimiento esta causa, que se encuentra en estado de resolución, para ello, se considera: PRIMERO.- La Sala es competente para conocer y resolver sobre el recurso de casación interpuesto, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 200 de la Constitución de la República, en relación con el Art. 1 de la Ley de Casación, tanto más que por sorteo le ha correspondido el conocimiento. SEGUNDO.- El Juez Segundo de lo Civil de Cuenca al conocer y tramitar la demanda ordinaria referida y una vez agotado el trámite de ley, declaró con lugar la demanda, acogiendo la tesis de que procedía el saneamiento por evicción sobre el vehículo que fuera objeto de la negociación y en consecuencia la devolución de los valores entregados por concepto de precio

con su debida indexación pero sin condenarlo a daños y perjuicios ni intereses legales. Apela de la decisión el accionante Francisco Bustamante solamente por la falta de pago de intereses y por la orden de devolverla S/. 9'430.604 al demandado, quien se conformó con tal decisión. Subida en grado, esta resolución fue revocada por la Primera Sala de la Corte Superior de Cuenca, que declaró sin lugar la acción, sin tomar en cuenta la traba de la litis producida en segunda instancia. TERCERO.- Inconforme con el fallo, el actor interpuso el recurso de casación, pues sostiene que la sentencia ha violado las normas contempladas en los Arts. 1804, 1805, 1808 y 1814 del Código Civil y los Arts. 113 y 119 del Código de Procedimiento Civil y fundamenta su recurso en el Art. 2 inciso 1 y Art. 3 numerales 1 y 3 de la Ley de Casación, es decir errónea interpretación de las normas de derecho referidas y errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. CUARTO.- La demanda permite aprehender: que el 4 de marzo de 1997 el accionante Francisco Renel Bustamante Paredes compró al demandado José Rodrigo Gutiérrez el vehículo que se detalla en el libelo, el mismo que a su vez le enajenó a Edgar García Padilla. El vehículo materia de la negociación había sido de propiedad de la compañía de Seguros Rocafuerte, de cuyo poder se la sustrajeron delincuentes inidentificados, iniciándose la correspondiente acción penal en el Juzgado Séptimo de lo Penal de Pichincha, cuyo titular ordenó la devolución en forma definitiva del mencionado vehículo a la nombrada compañía el 5 de enero de 1998; y es así como el vehículo fue retirado de poder de Edgar García, quien reclamó al actor que le había vendido el vehículo y aún más le demandó ante el Juez Décimo Cuarto de lo Civil del Azuay, solicitando la prohibición de enajenar y gravar bienes, lo que consta de fs. 162 a 163 del cuaderno de primera instancia, lo que ocasionó que Francisco Renel Bustamante Paredes cancelara el valor que había recibido por concepto de venta del vehículo. QUINTO.- Es por ello, que el contrato de compraventa celebrado el 23 de junio de 1997 sobre el vehículo entre Francisco Renel Bustamante Paredes y García Padilla, jurídicamente desapareció en base a la sentencia aprobatoria, por la que éstos acordaban la insubsistencia del contrato y la devolución del dinero (fs. 162-165 de primer cuaderno). SEXTO.- Es indudable que los Arts. 1804, 1814 y siguientes del Código Civil franquean al actor el derecho a demandar el saneamiento por evicción según lo dispone el Art. 1810 ibídem, habida cuenta que se evidencia sin lugar a dudas con la documentación presentada por el accionante, que la venta que realizó sobre el automotor quedó invalidada e ineficaz, en virtud de la transacción y que por lo mismo el derecho para el saneamiento y evicción se encuentran determinados en su persona, consecuentemente se aprecia el error de interpretación, que el Tribunal de alzada, hace de estas normas sustantivas. Además invade aspectos de la controversia que no estaba a su conocimiento. SEPTIMO.- El Tribunal inferior al desconocer la documentación de fs. 161 a 165 y la confesión rendida por el demandado, que establece el pago por el actor del precio del vehículo, por no hacer la evaluación del conjunto de todas ellas, ha determinado una indebida interpretación de los Arts. 1804, 1805, 1808 y 1814 del Código Civil. OCTAVO.- En mérito al Art. 14 de la Ley de Casación, vista la anulación del fallo objetado, actuando como Tribunal de instancia, se considera: Por expreso mandato de la Carta Política del Estado, consagrado en su Art. 192, en relación con el Art. 1062 del Código de Procedimiento Civil, que consagra la facultad de la Corte Suprema para aplicar el criterio de equidad, para que no se sacrifiquen los intereses de la justicia; que el sistema procesal será un medio para la realización de la justicia, que hará

efectivas las garantías del debido proceso y velará por el cumplimiento de los principios de intermediación, celeridad y eficiencia en la administración de justicia. Que no se sacrificarán la justicia por la sola omisión de solemnidades. Además, que sería gravísimo que el primitivo vendedor del vehículo eludiera el cumplimiento de su obligación de devolver los valores recibidos, por el solo hecho de que supuestamente el actor no estaba en posesión del vehículo; que no es verdad pues la transacción entre el comprador y la tercera persona, permite que vuelva las cosas a su estado anterior; cuanto que el Tribunal inferior como se ha dicho actúa fuera de la traba de la litis, ya que se halla ejecutoriado para los litigantes algunos aspectos de la sentencia objetada. Por lo expuesto y habiéndose justificado las aseveraciones del actor, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY se casa la sentencia y se confirma lo resuelto por el Juez de primer nivel, disponiéndose en consecuencia que el demandado cumpla con lo dispuesto en la misma. Con costas. Hágase saber. Publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Bolívar Guerrero Armijos, Olmedo Bermeo Idrovo, Bolívar Vergara Acosta (Ministros Jueces) y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

Razón: Las dos copias que anteceden son auténticas, ya que fueron tomadas del juicio original No. 89-2001, que sigue: Francisco Bustamante Paredes contra José Rodrigo Gutiérrez. Resolución No. 169-2002. Quito, 5 de junio del 2002.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

No. 170-2002

ACTORA: Iralda Tapia Ortega.

DEMANDADO: Luis Bustán Chocho.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 21 de mayo del 2002; las 11h40.

VISTOS: Ha venido a conocimiento de esta Sala, el recurso de casación interpuesto por la actora Iralda Tapia Ortega, impugnando la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Corte Superior de Loja y Zamora Chinchipe, dentro del juicio ordinario que sigue en contra de Luis Bustán Chocho. Al efecto, se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver la presente causa, en virtud del mandato constitucional constante en el Art. 200, en relación con el Art. 1 de la Ley de Casación y del sorteo de ley. SEGUNDO.- El presente recurso ha sido interpuesto con sujeción a la Ley de Casación vigente en el año de 1996, por tanto corresponde pronunciarse en primer lugar sobre su admisibilidad. Las normas de casación son de derecho público y de estricto y obligado cumplimiento, por lo cual el escrito contentivo del recurso debe reunir los requisitos de procedencia, oportunidad, legitimación y formalidades obligatorias, que permiten su conocimiento por el Tribunal de Casación. En la especie, no cumple con el requisito contenido en el No. 3 del Art. 6 de la Ley de Casación, que manda obligatoriamente a determinar las causales en que se fundamenta el recurso, requisito indispensable, ya que es el piso o la base del recurso deducido, sin el cual el Tribunal de

Casación no puede pronunciarse sobre la validez jurídica del fallo impugnado, el recurso de casación es especialísimo y estricto; y, señala causas puntuales para poder atacar un fallo. En nuestro país, la ley señala cinco causales y el recurrente está en la obligación de determinar por cuál de las cinco impugna la sentencia. En el caso, la accionante se limita a manifestar "aplicación indebida, falta de aplicación y errónea interpretación de normas de derecho", pero no señala la norma de derecho que ha sido indebidamente aplicada o ha faltado su aplicación, pues no se puede alegar simultáneamente falta de aplicación e indebida aplicación de la misma norma legal por ser ilógico y contradictorio. Además, dice existir errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, pero no señala la norma tentativamente violada. Tampoco cumple con el No. 4 del Art. 3 de la ley de la materia, ya que no señala los fundamentos en los que se apoya el recurso, que en la forma más lata de entender, consiste en exponer los argumentos, los motivos con los cuales se demuestran que se tiene la verdad, surgiendo por tanto la necesidad de especificar los vicios por los cuales es recurrible la sentencia, determinando las normas que han sido indebidamente aplicadas, erróneamente interpretadas o ha faltado su aplicación y si el error judicial imputable a ese vicio específico es de derecho procesal, de apreciación o valoración de la prueba en conformidad con las causales invocadas; además de indicar de qué modo ha influido directamente en la decisión de la causa. La fundamentación genérica que realiza la recurrente, impide el control legal que exige el recurso de casación, por la falta de elementos de juicio necesarios, que está obligado a proporcionar el recurrente, no permite conocer el recurso, ya que es el quien establece el ámbito de acción de la Sala de Casación, puesto que está prohibida la casación de oficio, no siendo por tanto facultad de la Sala imputar a su arbitrio, determinado vicio a las normas legales invocadas por transgresión, pretendiendo adivinar la intención del recurrente, o corregir su error. Por lo expuesto, la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación interpuesto por falta de base legal. Con costas. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Bolívar Guerrero Armijos, Olmedo Bermeo Idrovo, Bolívar Vergara Acosta, (Ministros Jueces) y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

Razón: Las dos copias que anteceden son auténticas, ya que fueron tomadas del juicio original No. 89-96, que sigue: Iralda Tapia Ortega contra Luis Bustán Chocho. Resolución No. 170-2002.

Quito, 5 de junio del 2002.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

No. 171-2002

ACTORA: EDCA.

DEMANDADO: Gino Riveri Orellana.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 22 de mayo del 2002; las 10h00.

VISTOS: Ha venido a conocimiento de la Sala este juicio ordinario, propuesto por Luis Zafra Roldán, en calidad de Gerente y representante legal de "Elaborados de Carne S.A. (EDCA)", en contra de Gino Riveri Orellana, relativo al pago de una obligación dineraria, surgida de instrumentos privados; compromiso de pagar la cartera de 31 de diciembre de 1993, y el estado de cuenta con saldo insoluto (fs. 25 y vta. de primer grado), la Tercera Sala de la Corte Superior de Cuenca en sentencia de 13 de julio de 1999 (fs. 101 a 102 vta. de segundo grado), desestimando la apelación del accionado, con costas y regulando honorarios en esta instancia, confirma el fallo expedido por el Juez Octavo de lo Civil de Cuenca (fs. 128 a 129 de primer grado), que acepta la demanda, disponiendo el pago de ciento cuarenta y ocho millones ciento cuarenta y cuatro mil doscientos cincuenta y seis sucres, según consta de la pericia practicada (fs. 42 a 109 de primer grado), con los intereses, declarando sin lugar la reconvencción exigiendo treinta millones de sucres que asegura le deben. El recurrente imputa la no aplicación de los Arts. 122 y 123 del Código de Procedimiento Civil, fundando el recurso en la causal 2ª del Art. 3 de la Ley de Casación. Agotado el trámite corresponde resolver, al hacerlo, se considera: PRIMERO.- La Sala es competente en atención al Art. 200 de la Constitución, en concordancia con el Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- La supuesta infracción del Art. 122 del Código de Procedimiento Civil, relativa a la facultad del Juez para ordenar de oficio las pruebas que juzgue necesarias para el esclarecimiento de la verdad, no tiene sustento legal en vista de que la prueba de oficio, conocida también como prueba para mejor resolver, establece una facultad, entendida como la capacidad o posibilidad normativamente atribuida al juzgador de cualquier instancia, para según su criterio ordenar se practiquen determinadas pruebas con la finalidad de constatar un hecho sujeto a comprobación y que del acervo probatorio no le parece suficientemente probado. Establece el Legislador una atribución procesal, solamente al Juez, que es discrecional a su criterio utilizar; en consecuencia el no ejercicio de esa facultad, no deviene en violación de norma procesal, ya que no se infringe derecho alguno de los justiciables o disposición legal de estricto cumplimiento en el juzgamiento, careciendo de base legal la alegación formulada. TERCERO.- La violación del Art. 123 del Código de Procedimiento Civil, tampoco aparece perpetrada, en vista que la pericia realizada por el Dr. Eduardo Cobo Castro, ha sido pedida por el demandado en escrito de 28 de septiembre de 1994 (fs. 30 de primer grado), e insinuado tal perito por el mismo demandado en escrito de 30 de septiembre de 1994 (fs. 32 de primer grado) y proveído en decreto de 3 de octubre de 1994 (fs. 32 vta. de primer grado), habiéndose entregado la pericia al Juzgado previa ampliación del plazo el 16 de enero de 1995. En resumen, no se ha irrespetado el principio de legalidad de la prueba que contiene el Art. 121 del Código de

Procedimiento Civil y menos aún la disposición del Art. 123 que se alega infringida, ya que la prueba se ha proveído previa notificación de la parte contraria, que en la especie es la actora. Por lo expuesto. ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación deducido por falta de base legal. Con costas, se impone al recurrente la multa de tres salarios mínimos vitales por su evidente intención de retardar la ejecución del fallo. Notifíquese. Publíquese. Cúmplase con el Art. 19 de la Ley de Casación.

Fdo.) Dres. Bolívar Guerrero Armijos, Olmedo Bermeo Idrovo y Bolívar Vergara Acosta (Ministros Jueces) y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

Razón: Las dos copias que anteceden son auténticas, ya que fueron tomadas del juicio original No. 222-99, que sigue EDCA, contra Gino Riveri Orellana. Resolución No. 171-2002.

Quito, 5 de junio del 2002.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

No. 172-2002

ACTOR: Ing. Luis Orellana Vivanco.

DEMANDADO: PREDESUR.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, mayo 22 del 2002; las 11h10.

VISTOS: Póngase en conocimiento de las partes la recepción del proceso. En lo principal, el ingeniero Víctor Hugo Loaiza González, Director Ejecutivo de la Subcomisión Ecuatoriana de la Comisión Ecuatoriana Peruana para el Aprovechamiento de las Cuencas Hidrográficas Binacionales Puyango-Tumbes y Catamayo-Chira, PREDESUR, ha interpuesto recurso de casación con fecha 30 de noviembre del 2001, fojas 11 a 13 del cuaderno de segundo nivel, objetando la sentencia dictada por la Tercera Sala de Corte Superior de Justicia de Loja el 16 de noviembre del 2001, las 17h00 y notificada el 20 de noviembre del mismo año, fojas 8 y 9 de los autos de segundo nivel, dentro del juicio especial que por liquidación de contrato de obra, celebrado el 15 de octubre de 1999, que sigue en contra de su representada el ingeniero Luis Orellana Vivanco. El fallo del Tribunal ad-quem, confirma la del inferior que acepta la demanda. El recurso ha sido concedido el 14 de diciembre del 2001, a las 11h15, se ha radicado la competencia por el sorteo de 4 de febrero del 2002. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley Reformatoria a la Ley de Casación, publicada en el Registro Oficial No. 39 de 8 de abril de 1997, procede examinar el escrito en que se interpone recurso de casación. De la revisión del proceso, se establece que el escrito de interposición del recurso de casación de la parte demandada -PREDESUR- fue

presentado fuera del término señalado por el pertinente artículo 5 de la ley de la materia, esto es el 30 de noviembre del 2001, cuando tenía la facultad legal de hacerlo hasta el día 23 de noviembre del mismo año, por tanto se lo rechaza por extemporáneo. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Bolívar Guerrero Armijos, Olmedo Bermeo Idrovo y Bolívar Vergara Acosta, Ministros Jueces.

Certifico.

El Secretario.

Certifico: Que la una copia que antecede, es tomada de su original constante en el juicio especial No. 28-2002 (Resolución No. 172-2002), que por liquidación de contrato de obra sigue Ing. Luis Orellana Vivanco contra PREDESUR.- Quito, junio 5 del 2002.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator, Segunda Sala Civil.

No. 173-2002

ACTOR: Moisés Coloma Mora.

DEMANDADOS: Hugo Monar Zurita y O.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, mayo 22 del 2002; las 11h20.

VISTOS: Ha venido a conocimiento de la Sala este juicio ordinario, en que Moisés Gonzalo Coloma Mora ha demandado la nulidad de la escritura pública de compraventa de derechos y acciones, cuotas y haberes hereditarios de dos lotes de terreno, ubicados en el punto denominado "Tumbuco", celebrada el 25 de enero de 1993 ante el Notario Primero Interino del cantón San Miguel, otorgada por Moisés Gonzalo Coloma Mora a favor de Hugo Napoleón Monar Zurita, fundado en que quien ha suscrito dicho documento público es un impostor, hecho que lo sustenta con la diligencia previa de exhibición de acta en la Notaría Primera del cantón San Miguel de la provincia de Bolívar (fojas 4 de primer grado). El Juez Sexto de lo Civil de Bolívar, sede en San Miguel, en fallo de 27 de septiembre de 1996 (fojas 241 a 243 de primer grado), acepta la demanda en todas sus partes y en consecuencia declara la nulidad absoluta de la escritura materia de la litis. Clarisa Coloma Romero y Napoleón Yáñez Velasco interponen recurso de apelación y nulidad de dicha sentencia, correspondiéndole conocer en segunda instancia a la Sala Unica de la Corte Superior de Justicia de Guaranda, en resolución de 2 de octubre del 2000 revoca la venida en grado, rechazando la demanda en todas sus partes y aceptando la reconvencción, condena al actor el pago de daños y perjuicios (fojas 60 a 61 vuelta de segundo grado). Moisés Coloma Mora interpone recurso de casación objetando la legalidad de la sentencia, por imputar no haberse aplicado las disposiciones constantes en los artículos 27, 28 y 29 de la Ley Notarial, ni los artículos 9, 1724, 1725 y 1726 del Código

Civil, fundamentándolo en las causales 1ª y 3ª del artículo 3 de la Ley de Casación, "relacionadas a la errónea interpretación de los preceptos jurídicos y a la falta de aplicación de la Ley" (sic). Agotado el trámite corresponde resolver, para hacerlo, se considera: PRIMERO.- La competencia de la Sala se halla asegurada en atención al artículo 200 de la Constitución, en concordancia con el artículo 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- La causal 3ª de la Ley de Casación, que se sostiene como fundamento del recurso, es improcedente, dado que del escrito del recurso de casación, no menciona en modo alguno norma legal que contenga preceptos jurídicos de valoración o evaluación de probanzas, aunque manifiesta que ha probado con exámenes grafotécnicos, confesiones judiciales y diligencia preparatoria sus afirmaciones, pero no señala qué norma de derecho que regule este tipo de pruebas o actuaciones judiciales, haya sido erróneamente interpretada, impidiendo así realizar el control de la legalidad requerido. TERCERO.- Las disposiciones legales de la Ley Notarial que se invocan como violadas (artículos 27, 28 y 29), señalan las obligaciones que deben cumplir los notarios al momento de suscribir las escrituras públicas que comprenden los archivos y protocolos que se encuentran a su cargo, relativas a la capacidad de los otorgantes, libertad con que proceden, conocimiento con que se obligan y pago de las obligaciones fiscales; igualmente los requisitos que deberá contener la escritura pública. Revisado el proceso y en especial la escritura pública de compraventa de derechos y acciones que obra de autos (fojas 15 y 16 vuelta de primer grado), no aparece que se haya faltado a las obligaciones legales del Notario; mientras, que, las normas sustantivas civiles mencionadas, atinentes a la nulidad absoluta del contrato protocolizado, tampoco en la redacción del recurso analizado, se establece la forma en que han sido violadas en la parte dispositiva del fallo objetado, apareciendo contradictoriamente que ambos vicios in judicando fueron perpetrados de manera simultánea, como consecuencia de la acusada violación de los preceptos de valoración probatoria, que ha sido rechazada. Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desestima el recurso de casación interpuesto. Se deja a salvo los derechos de las partes para intentar las acciones legales de que se crean asistidos. Sin costas. Notifíquese. Publíquese. Cúmplase con el artículo 19 de la Ley de Casación.

Fdo.) Dres. Bolívar Guerrero Armijos, Olmedo Bermeo Idrovo y Bolívar Vergara Acosta, Ministros Jueces.

Certifico.

El Secretario.

Certifico: Que las dos copias que anteceden, son tomadas de sus originales constantes en el juicio ordinario No. 8-2001 (Resolución No. 173-2002) que por nulidad de escritura sigue Moisés Coloma Mora contra Hugo Monar Zurita y otros.

Quito, junio 5 del 2002.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator, Segunda Sala Civil.

RJE-2002-CRI-419-773

EL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Considerando:

“Que, para la integración de las juntas receptoras del voto, y por consiguiente, para el desempeño en ellas, se necesita un considerable número de ciudadanos;

Que, se los escoge fundamentalmente entre los empleados públicos y privados, y estudiantes;

Que, la Función Electoral no está en capacidad económica de atenderles con el pago de sus servicios en forma proporcionada;

Que, por lo mismo, es de justicia y equidad buscar una compensación por su desempeño en este servicio cívico a la democracia; y,

En uso de sus facultades constitucionales y legales, y especialmente: el artículo 209 de la Constitución Política, y, 186, 190 y 191 de la Ley Orgánica de Elecciones, expide el siguiente:

REGLAMENTO DE COMPENSACION A LOS INTEGRANTES DE LAS JUNTAS RECEPTORAS DEL VOTO

Art. 1.- Los empleados públicos y privados que se desempeñen como vocales y secretarios de las juntas receptoras del voto, en la primera vuelta electoral; y, de haberlo, en la segunda vuelta electoral, tienen derecho a que sus patronos, tanto del sector público como del sector privado, les agreguen dos días a los que les corresponden en su vacación anual.

Dichos días de vacación extraordinaria se disfrutarán en virtud del ajuste del calendario de vacaciones anuales que deberá hacerse obligatoriamente.

Art. 2.- El estudiante universitario o secundario que se desempeñe en la función a que se refiere el artículo anterior, recibirá el estímulo que determine la autoridad educativa competente, en base al listado que, para este efecto, le remitirá el respectivo Tribunal Provincial Electoral.

Art. 3.- Los ciudadanos que no hayan recibido designación oficial del Tribunal Electoral Provincial y que sean llamados de la fila de votantes para desempeñarse, indicarán al Coordinador de Recinto:

- Su nombre y apellido;
- Número de cédula de ciudadanía;
- Y oficina, empresa o establecimiento educacional, a que pertenecen.

El Tribunal Provincial Electoral comunicará a la oficina, empresa o establecimiento educacional, que corresponda, los nombres de los ciudadanos que, sin tener nombramiento para hacerlo, fueron llamados de la fila de votantes y se desempeñaron en las juntas receptoras del voto, a fin de que cumplan con los procedimientos dispuestos en los artículos precedentes.

Art. 4.- Todos los establecimientos educativos que han servido de sede de los recintos electorales en los comicios, suspenderán sus actividades docentes el día siguiente al de las elecciones.

Art. 5.- Los ciudadanos nombrados por los tribunales provinciales electorales para integrar las juntas receptoras del voto, y que no lo hicieron sin causa justificada previamente, serán sancionados de acuerdo con lo dispuesto en la ley y su respectivo reglamento.

Art. 6.- El presente reglamento entrará en vigencia con su publicación en el Registro Oficial.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobado por el Pleno del Tribunal Supremo Electoral, en sesión de martes 25 de junio del 2002.- Lo certifico.

f.) Dr. Daniel Argudo Pesántez, Secretario General del Tribunal Supremo Electoral.

RJE-2002-UCGE-527-938

EL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Considerando:

Que, la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, publicada en el Registro Oficial No. 41 del 22 de marzo del 2000, le otorga al Tribunal Supremo Electoral la potestad privativa de control y juzgamiento de dichos gastos;

Que, es necesario que los medios de comunicación social, cuenten con procedimientos que les permitan ejecutar, en debida forma, su tarea en el período de la campaña electoral;

Que, los artículos 26 y del 43 al 49 de ese cuerpo de ley, establecen disposiciones que deben cumplir los medios de comunicación; y,

A fin de regular, vigilar y garantizar la promoción y publicidad electoral a través de los medios de comunicación social,

Resuelve:

Dictar el siguiente:

INSTRUCTIVO PARA REGULAR, VIGILAR Y GARANTIZAR LA PROMOCION Y PUBLICIDAD ELECTORAL A TRAVES DE LOS MEDIOS DE COMUNICACION SOCIAL.

Art. 1.- Los medios de comunicación social solo podrán realizar publicidad electoral durante los cuarenta y cinco días inmediatamente anteriores a la fecha del cierre de la campaña electoral. Si se transmitiere o publicare propaganda o publicidad electoral pasado el período señalado anteriormente, será sancionado conforme a la ley y su reglamento.

Todo espacio político o publicitario contratado por cualquier persona natural o jurídica o sujeto político no podrá contravenir disposición constitucional o legal alguna.

Art. 2.- Cuando un medio de comunicación social conceda reducción de las tarifas, o cualquier forma gratuita de contribución, esta rebaja será considerada, por el Tribunal Electoral, como contribución a la campaña electoral.

Art. 3.- Cuando el medio de comunicación social, conceda la rebaja, deberá registrar en el contrato y en la factura, el monto del descuento o de la ayuda a la candidatura.

Como el valor de la contribución será considerado como un ingreso de la campaña y será registrada en la contabilidad, ésta deberá cumplir con todas las disposiciones de Ley de Régimen Tributario Interno y su reglamento.

Art. 4.- El o los contratos que el medio de comunicación social convengan con una organización política, alianza(s) o candidato(s), deberán ser firmados entre el representante legal del medio y el responsable económico, anexando copia del nombramiento de éste, inscrito en el Tribunal Electoral competente.

Art. 5.- En toda publicación de carácter electoral habrá una solicitud que lleve la firma de responsabilidad de quien solicita y de la persona que, la organización política, alianza o candidato, haya nominado como responsable económico. Para el efecto solicitarán al Tribunal Electoral de su jurisdicción, el listado de los responsables económicos inscritos. De igual manera actuarán en el caso de una retransmisión radial.

Art. 6.- Ningún medio de comunicación social podrá recibir y contratar publicidad electoral de quienes no estén legalmente autorizados para ello.

Art. 7.- Los medios de comunicación social, enviarán a los tribunales electorales correspondientes, la lista de las tarifas fijadas para sus actos comerciales ordinarios y corrientes.

Art. 8.- Cuando un medio de comunicación social facture por los servicios prestados a un sujeto político, a ésta se incluirá copia del contrato o convenio firmado con la agencia de publicidad, si lo hubiera, el pautaaje de lo contratado, los pagos a las personas naturales, dedicadas a publicidad, que realizaron trabajos para el medio, a fin de cumplir el contrato, con la indicación del RUC de aquel y, las copias certificadas de las retenciones en la fuente que originaron el servicio contratado y facturado.

Art. 9.- Los medios de comunicación social, notificarán al Tribunal Electoral competente, en el plazo de ocho días de firmado el contrato, todos los contratos suscritos con los

sujetos políticos, ya sean referentes a espacios políticos, publicidad electoral, publicación y difusión de estadísticas.

Art. 10.- La información que los medios de comunicación deben dar al Tribunal Electoral competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, también tienen que hacerla al Servicio de Rentas Internas, en la Oficina Regional que corresponda al área de la jurisdicción de la localización del medio de comunicación.

El medio de comunicación deberá remitir al Tribunal Electoral competente, la "Fe de presentación" en el Servicio de Rentas Internas, de la información anotada en el inciso anterior.

Art. 11.- Durante el período de la campaña electoral, los medios de comunicación llevarán un registro del pautaaje contratado por las organizaciones políticas, alianzas o candidatos, debiendo entregarlo en forma conjunta con el reporte de los contratos.

Art. 12.- Antes de los veinte días de la fecha fijada para las elecciones, los medios de comunicación social pueden publicar resultados de encuestas y pronósticos electorales, pero siempre citando la fuente de la información. Pasada esa fecha si lo hicieron serán sancionados conforme a la ley y reglamento.

Art. 13.- Toda factura relacionada con la propaganda, publicidad, retransmisión, etc., efectuada a través de los medios de comunicación social deberá ser pagado con cheque girado por el responsable económico de la campaña que conste en el contrato respectivo.

Art. 14.- La Secretaría del Tribunal Electoral, notificará a la Unidad de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, y a las comisiones especiales, de todos los registros que lleve sobre las organizaciones políticas, alianzas y/o candidatos que han cumplido con los reportes de las contrataciones con los medios de comunicación social y agencias de publicidad.

Art. 15.- La custodia de toda la documentación que respalda la publicidad, contratación de la misma y su soporte contable, estará a cargo de los medios de comunicación social y de las agencias de publicidad, en su área de gestión, durante cinco años contados desde la fecha del último asiento contable.

Art. 16.- El presente instructivo entrará en vigencia, a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

RAZON: Siento por tal que el instructivo que antecede fue aprobado por el Pleno del Tribunal Supremo Electoral, en sesión de 17 de julio del 2002, con Resolución RJE-2002- PLE-525-928.- Lo certifico.

f.) Dr. Daniel Argudo Pesantez, Secretario General del Tribunal Supremo Electoral.

CONVOCATORIA

EL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política de la República, al Tribunal Supremo Electoral le corresponde: organizar, dirigir, vigilar y garantizar los procesos electorales, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 26, 98, 99, 100, 102, 233 y 234 de la misma Carta Magna;

Que de acuerdo con las leyes y reglamentos aplicables, debe elegirse: Presidente y Vicepresidente de la República, representantes ante el Parlamento Andino, diputados del Congreso Nacional y minorías de consejeros provinciales y de concejales municipales; alcaldes y concejales en los cantones de reciente creación;

Que por disposiciones, constitucional y legales, para la elección de diputados al Congreso Nacional, consejeros provinciales y concejales municipales, debe procederse de acuerdo con los resultados del último Censo Nacional de Población;

Que deben tomarse en cuenta las normas establecidas en el Tratado Constitutivo del Parlamento Andino, documento aprobado por el H. Congreso Nacional en sesión de 14 de mayo del 2002, en lo relativo a número de representantes a elegirse por cada país; y,

En uso de las disposiciones constitucionales, y las legales constantes en los artículos: 20 literal f), 44 y 45 de la Ley Orgánica de Elecciones,

CONVOCA:

A las ciudadanas y ciudadanos ecuatorianos, a elecciones populares, directas, universales y secretas, que tendrán lugar el día domingo veinte de octubre del dos mil dos (20-10-2002), para elegir:

1. Presidente y Vicepresidente de la República, en los términos del Art. 165 de la Constitución Política, para el período comprendido entre el 15 de enero del 2003 y el 15 de enero del 2007.
2. Cinco representantes principales y dos suplentes por cada Principal para el Parlamento Andino; en listas cerradas; para el período comprendido entre el 5 de enero del 2003 y el 5 de enero del 2007;
3. Cien diputados provinciales principales y cien suplentes, en lista abierta, para conformar el Congreso Nacional, en términos del Art. 126 de la Constitución Política de la República, y para el período comprendido entre el 5 de enero del 2003 y el 5 de enero del 2007; y distribuidos en la siguiente forma:

Guayas, dieciocho (18); Pichincha, catorce (14); Manabí, ocho (8); Azuay y Los Ríos, cinco (5) cada una; Cotopaxi, Chimborazo, El Oro, Esmeraldas, Loja y Tungurahua, cuatro (4) cada una; Bolívar, Cañar, Carchi e Imbabura,

tres (3) cada una; y, Galápagos, Morona Santiago, Napo, Pastaza, Sucumbíos, Zamora Chinchipe y Orellana, dos (2) cada una.

4. Sesenta y siete consejeros provinciales principales y sesenta y siete suplentes, que se elegirán por sistema de listas abiertas, que corresponden a la renovación de minorías en cada provincia, cuyo período está comprendido entre el 5 de enero del 2003 y 5 de enero del 2007; y, en el número que a continuación se indica: Guayas, seis (6); Manabí y Pichincha, cinco (5) en cada una; Azuay, El Oro y Los Ríos, cuatro (4) en cada una; Cañar, Cotopaxi, Chimborazo, Esmeraldas, Imbabura, Loja y Tungurahua, tres (3) en cada una; Bolívar, Carchi, Morona Santiago, Napo, Pastaza, Zamora Chinchipe, Galápagos, Sucumbíos y Orellana, dos (2) en cada una.
5. Dos (2) alcaldes cantonales: uno en el cantón Camilo Ponce Enríquez de la provincia del Azuay, y otro en el cantón Pablo Sexto de la provincia de Morona Santiago, por ser de reciente creación, y durarán en sus funciones del 5 de enero del 2003 hasta que sean legalmente reemplazados por los dignatarios electos en las elecciones del año 2004.
6. Seiscientos setenta y siete (677) concejales municipales principales y seiscientos setenta y siete (677) concejales municipales suplentes, que corresponden: a la renovación de minorías en cada cantón y a la elección de ediles en los cantones de reciente creación. Todos los concejales se elegirán por el sistema de listas abiertas; durarán en sus funciones desde el 5 de enero del 2003 hasta el 5 de enero del 2007, en el número que a continuación se indica:

PROVINCIA DEL AZUAY: Cantón Cuenca, siete (7) concejales; cantones: Chordeleg, El Pan, Guachapala, Gualaceo, Girón, Nabón, Oña, Paute, Pucará, San Fernando, Santa Isabel, Sevilla de Oro y Sigsig, tres (3) concejales en cada uno; cantón Camilo Ponce Enríquez, siete (7) concejales; PROVINCIA DE BOLIVAR: cantón Guaranda, cuatro (4) concejales; cantones: Caluma, Chillanes, Chimbo, Echeandía, Las Naves y San Miguel, tres (3) concejales en cada uno; PROVINCIA DE CAÑAR: cantón Azogues, cuatro (4) concejales; cantones: Biblián, Cañar, Déleg, El Tambo, La Troncal y Suscal, tres (3) concejales en cada uno; PROVINCIA DE CARCHI: cantón Tulcán, cuatro (4) concejales; cantones: Bolívar, Espejo, San Pedro de Huaca, Mira y Montúfar, tres (3) concejales en cada uno; PROVINCIA DE COTOPAXI: cantón Latacunga, cinco (5) concejales; cantones: La Maná, Pangua, Pujilí, Salcedo, Saquisilí y Sigchos, tres (3) concejales en cada uno; PROVINCIA DE CHIMBORAZO: cantón Riobamba, cinco (5) concejales; cantones: Alausí, Colta, Cumandá, Chambo, Chunchi, Guamote, Guano, Pallatanga y Penipe, tres (3) concejales en cada uno; PROVINCIA DE EL ORO: cantón Machala: seis (6) concejales; cantones: Arenillas, Atahualpa, Balsas, Chilla, El Guabo, Huaquillas, Las Lajas, Marcabelí, Pasaje, Piñas, Portovelo, Santa Rosa y Zaruma, tres (3) concejales en cada uno; PROVINCIA DE ESMERALDAS: cantón Esmeraldas, cinco (5) concejales; cantón Quinindé, cuatro (4) concejales; cantones: Atacames, Eloy Alfaro, Muisne, Río Verde y San Lorenzo, tres (3) concejales en cada uno; PROVINCIA DEL GUAYAS: cantón Guayaquil, siete (7) concejales; cantones Durán, Milagro y Santa Elena, cinco (5) concejales en cada uno; cantón Daule, cuatro (4)

concejales; cantones: Balao, Balzar, Baquerizo Moreno, Colimes, El Empalme, El Triunfo, General Antonio Elizalde, Isidro Ayora, La Libertad, Lomas de Sargentillo, Coronel Marcelino Maridueña, Naranjal, Naranjito, Nobol, Palestina, Pedro Carbo, Playas, Samborondón, Salinas, Santa Lucía, Simón Bolívar, Salitre (ex - Urbina Jado) y Yaguachi, tres (3) concejales en cada uno; PROVINCIA DE GALAPAGOS: cantón San Cristóbal, tres (3) concejales; cantones: Isabela y Santa Cruz, dos (2) concejales en cada uno; PROVINCIA DE IMBABURA: cantón Ibarra, cinco (5) concejales; cantón Otavalo, cuatro (4) concejales; cantones: Antonio Ante, Cotacachi, Pimampiro y Urcuquí, tres (3) concejales en cada uno; PROVINCIA DE LOJA: cantón Loja, cinco (5) concejales; cantones: Calvas, Catamayo, Celica, Chaguarpamba, Espíndola, Gonzanamá, Macará, Olmedo, Paltas, Pindal, Puyango, Quilanga, Saraguro, Sozoranga y Zapotillo, tres concejales en cada uno; PROVINCIA DE LOS RIOS: cantones, Babahoyo y Quevedo, cinco (5) concejales en cada uno; cantones: Baba, Buena Fe, Mocache, Montalvo, Palenque, Pueblo Viejo, Urdaneta, Valencia, Ventanas y Vinces, tres (3) concejales en cada uno; PROVINCIA DE MANABI: cantón Portoviejo, seis (6) concejales; cantones: Chone y Manta, cinco (5) concejales en cada uno; cantones: Bolívar, El Carmen, Flavio Alfaro, Jama, Jaramijó, Jipijapa, Junín, Montecristi, Olmedo, Paján, Pedernales, Pichincha, Puerto López, Rocafuerte, Santa Ana, San Vicente, Sucre, Tosagua y 24 de Mayo, tres (3) concejales en cada uno; PROVINCIA DE MORONA SANTIAGO: cantón Morona, tres (3) concejales; cantones: Gualaquiza, Huamboya, Limón Indanza, Logroño, Palora, San Juan Bosco, Santiago, Sucúa, y Taisha, dos (2) concejales en cada uno; y, cantón Pablo Sexto, cinco (5) concejales; PROVINCIA DE NAPO: cantón Tena, tres (3) concejales; cantones: Archidona, Carlos Julio Arosemena, El Chaco y Quijos, dos (2) concejales en cada uno; PROVINCIA DE ORELLANA: cantón Francisco de Orellana, tres (3) concejales; cantones: Aguarico, Joya de los Sachas y Loreto, dos (2) concejales en cada uno; PROVINCIA DE PASTAZA: cantón Pastaza, tres (3) concejales; cantones: Arajuno, Mera y Santa Clara, dos (2) concejales en cada uno; PROVINCIA DE PICHINCHA: Distrito Metropolitano de Quito (cantón Quito), siete (7) concejales; cantón Santo Domingo, seis (6) concejales; cantones: Cayambe, Mejía, Pedro Moncayo, Pedro Vicente Maldonado, Puerto Quito, Rumiñahui y San Miguel de los Bancos; tres (3) concejales cada uno; PROVINCIA DE SUCUMBIOS: cantón Lago Agrio, tres (3) concejales; cantones: Cuyabeno, Cascales, Gonzalo Pizarro, Putumayo, Sucumbíos y Shushufindi, dos (2) concejales en cada uno; PROVINCIA DE TUNGURAHUA: cantón Ambato, seis (6) concejales; cantones: Baños, Cevallos, Mocha, Patate, Pelileo, Píllaro, Quero y Tisaleo tres (3) concejales en cada uno; PROVINCIA DE ZAMORA CHINCHIPE: cantón Zamora, tres (3) concejales; cantones: Centinela del Cóndor, Chinchipe, El Pangui, Nangaritzza, Palanda, Yacuambi y Yantzatzza, dos (2) concejales en cada uno.

7. En el cantón Camilo Ponce Enríquez de la provincia del Azuay por ser cantón de reciente creación y ésta la primera elección, se elegirá Alcalde y siete (7) concejales municipales y sus respectivos suplentes. Igualmente, en el cantón Pablo Sexto de la provincia de Morona Santiago, por ser cantón de creación reciente, se elegirá Alcalde y

cinco (5) concejales municipales y sus respectivos suplentes.

La mayoría para la elección del 2004 se determinará de acuerdo con el correspondiente Reglamento del Tribunal Supremo Electoral.

8. De conformidad con los datos del último Censo Nacional de Población, el Tribunal Supremo Electoral ha procedido a reajustar el número de diputados provinciales y de concejales municipales, donde ha debido hacerlo.
9. Las candidaturas a representantes al parlamento Andino, a diputados al Congreso Nacional, a consejeros provinciales y a concejales municipales se presentarán con, al menos el 35% de candidatas mujeres tanto para principales como para suplentes, tomando en cuenta lo dispuesto en los Arts. 58 y 59 de la Ley Orgánica de Elecciones.
10. Las inscripciones de todas las candidaturas se receptorán en el Tribunal Supremo Electoral y en los tribunales provinciales electorales, según el caso, desde el 22 de julio del año en curso, hasta las 18:00 horas (seis de la tarde) del día martes 20 de agosto del 2002. Los candidatos deberán reunir los requisitos previstos en la ley y no estar comprendidos en sus prohibiciones.
11. La publicidad electoral se iniciará el día martes 3 de septiembre del año 2002 y culminará el 17 de octubre del año en curso, a las 24:00 horas (doce de la noche).
12. Los sufragios se receptorán el día domingo 20 de octubre del año 2002 desde las 07:00 horas (siete de la mañana) hasta las 17:00 horas (cinco de la tarde), debiendo los ciudadanos concurrir con el original de su cédula de ciudadanía a la Junta Receptora del Voto correspondiente al recinto electoral donde consten inscritos.
13. Para la adjudicación de puestos en las elecciones pluripersonales se aplicará la fórmula conocida con el nombre de método D'HONT o de divisores continuos.
14. Si en la primera vuelta electoral ningún binomio presidencial hubiere logrado la suficiente votación prevista en el Art. 165 de la Constitución Política de la República para ser electo, se realizará una segunda vuelta electoral, el domingo veinticuatro de noviembre de dos mil dos (24-11-2002), entre los dos binomios que hubieren obtenido el primero y el segundo lugares en la primera vuelta. Los sufragios se receptorán desde las 07:00 horas (siete de la mañana) hasta las 17:00 horas (cinco de la tarde). En este caso, la publicidad electoral termina el día 21 de noviembre, a las 24:00 horas (doce de la noche).

La convocatoria para la segunda vuelta de elección presidencial, caso de ser necesaria, queda expresamente hecha con la presente.

Publíquese esta convocatoria en el Registro Oficial, en los diarios de mayor circulación del país, y hágase de conocimiento público mediante cadena nacional de radio y televisión con el empleo de los espacios de que dispone el Gobierno Nacional.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, en la Sala de Sesiones del Tribunal Supremo Electoral, en sesión extraordinaria de domingo 21 de julio del 2002.

f.) Dr. Carlos J. Aguinaga A., Presidente del Tribunal Supremo Electoral.

f.) Ing. Alfredo Arévalo Moscoso, Vicepresidente.

f.) Sr. Juan Aguirre Espinosa, Vocal.

f.) Sr. José María Cabascango, Vocal.

f.) Dr. Armando Cazar Valenzuela, Vocal.

f.) Lcdo. Jorge Valdospinos Rubio, Vocal.

f.) Lcdo. Eduardo Villaquirán Lebed, Vocal.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por el Pleno del Tribunal Supremo Electoral, en sesión extraordinaria el día domingo 21 de julio del 2002.- Lo certifico.

f.) Dr. Daniel Argudo Pesántez, Secretario General del Tribunal Supremo Electoral.

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL.- Certifico: Que las fotocopias que anteceden son iguales a los originales que reposan en los archivos.- Quito, 22 de julio del 2002.- f.) El Secretario General.

EL I. CONCEJO CANTONAL DE CALUMA

En uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Estado en el Art. 23, numeral 2; Art. 47, y la Ley de Régimen Municipal; y, el Art. 10, numeral 3 de la Ley contra la Violencia de la Mujer,

Expide:

LA ORDENANZA QUE ESTABLECE LAS POLITICAS TENDIENTES A ERRADICAR LA VIOLENCIA INtrafamiliar Y DE GENERO EN EL CANTON CALUMA.

Art. 1.- La I. Municipalidad de Caluma, considera la violencia, como un problema social de género y de salud pública en el cantón.

Art. 2.- El Municipio de Caluma, incorporará en su planificación los lineamientos de equidad, procurando la erradicación de todas las formas de violencia de género intrafamiliar y sexual.

Art. 3.- El I. Municipio de Caluma, implementará todas las acciones necesarias con el fin de procurar la erradicación de todo tipo de violencia de género intrafamiliar, sexual y contribuirá a fomentar equidad.

Art. 4.- El Municipio con la participación ciudadana de mujeres, establecerá programas destinados a contrarrestar la

violencia de género intrafamiliar y sexual, procurando la coordinación y el apoyo de organismos no gubernamentales, nacionales e internacionales y movimientos sociales y de mujeres.

Art. 5.- Los funcionarios y trabajadores que prestaren sus servicios en la Municipalidad y en particular en las unidades de atención médica, así como otras personas que prestaren sus servicios en el área de salud, unidades de atención médica, red de emergencias, proyectos sociales, dispensarios y otros que tengan relación directa con la comunidad que tuvieron conocimientos de actos de violencia intrafamiliar y de género, deberán comunicar tales hechos a las instancias existentes para el efecto.

Art. 6.- El Municipio creará espacios de denuncia y de atención integral al problema de la violencia de género intrafamiliar y sexual, como parte de la red de servicios que contribuirán el sistema de atención de protección a la mujer, niños y familia, acatando el mandato constitucional. La construcción e implementación de estos espacios estará basado en una amplia participación ciudadana en todos los niveles.

Art. 7.- La Municipalidad establecerá coordinación con el Ministerio de Gobierno, de Salud, Educación, Bienestar Social, Policía Nacional, Dirección Nacional de Comisarías de la Mujer y la Familia.

Art. 8.- Se adopte el 25 de noviembre de cada año, como el Día de la No Violencia Intrafamiliar y de Género, en el cantón Caluma.

Art. 9.- Para el cumplimiento de esta ordenanza, el Municipio de Caluma, creará una instancia administrativa en control y seguimiento.

Dado en la sala de sesiones de la I. Municipalidad de Caluma, a los diecinueve días del mes de junio del año dos mil dos.

f.) Víctor Hugo Figueroa Aguiar, Alcalde de Caluma.

f.) Marcos Wilson Briones, Secretario General.

Certificación.- El infrascrito Secretario General de la I. Municipalidad de Caluma, certifica que la presente Ordenanza que establece políticas tendientes a erradicar la violencia intrafamiliar y género en el cantón Caluma, fue discutida y aprobada en sesiones ordinarias celebradas los días cinco y diecinueve de junio del año dos mil dos.

Caluma, junio 20 del 2002.

f.) Marcos Wilson Briones, Secretario General.

ALCALDIA MUNICIPAL DE CALUMA.- A los veintidós días del mes de junio del año dos mil dos, siendo las 10h00.- En uso de las atribuciones que le confiere la Ley de Régimen Municipal, sanciono la presente Ordenanza que establece políticas tendientes a erradicar la violencia intrafamiliar y género en el cantón Caluma y ordeno su promulgación de conformidad con lo dispuesto en el Art. 133 de la misma ley.

f.) Víctor Hugo Figueroa Aguiar, Alcalde de Caluma.

Dictó y firmó el decreto anterior, el señor Víctor Hugo Figueroa Aguiar, en su calidad de Alcalde de la I. Municipalidad de Caluma, el día lunes veinticuatro de junio del año dos mil dos, a las diez horas.

Lo certifico.- f.) Marcos Wilson Briones, Secretario General.